

EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) (2013)

---

**The Renco Group, Inc., y Doe Run Resources, Corp.,**  
*Demandantes,*

v.

**La República del Perú y Activos Mineros S.A.C.**  
*Demandados.*

**Caso CPA n.º 2019-46**  
**Caso CPA n.º 2019-47**

---

---

**Escrito posterior a la Audiencia**

---

---

21 de junio de 2024

**A&O SHEARMAN**

## CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	PREGUNTAS DEL TRIBUNAL .....	2
1.	Sobre los Litigios de Missouri .....	2
a.	¿Cuál es el estado actual de los Litigios de Missouri y la fecha prevista de la(s) próxima(s) sentencia(s)?.....	2
b.	¿Podrían las Partes enumerar las causas precisas de las acciones afirmadas por los demandantes que permanecen pendientes de juicio en los Litigios de Missouri (con las referencias apropiadas a la(s) Demanda(s) y otros escritos o decisiones judiciales)? Si alguna de las causas de las acciones alegadas originalmente ha sido desistida o declarada inadmisibles por los Tribunales, por favor identifíquelas. ....	4
c.	¿Es posible bajo la ley de Missouri que los demandados en los Litigios de Missouri puedan ser declarados responsables por el incumplimiento de uno o más deberes legales que no llegan a DRP (y por lo tanto podrían no afectar la asignación de responsabilidades establecida en las secciones 5 y 6 del STA)?.....	7
d.	Dicho de una manera ligeramente diferente, ¿podría alguna futura sentencia en los Litigios de Missouri pronunciarse (i) sobre la responsabilidad o conducta de DRP; (ii) exclusivamente sobre la responsabilidad o conducta de Renco, y/o DRRC y/o cualquiera de los otros demandados nombrados; o (iii) sobre Renco, y/o DRRC y/o cualquiera de los otros demandados nombrados y DRP?.....	8
e.	¿Abordan los Litigios de Missouri las reclamaciones por los efectos en la salud humana derivados exclusivamente de la contaminación por plomo, o también se refieren al SO <sub>2</sub> y otros contaminantes? .....	10
f.	¿En qué medida (si la hubiera) podrían contradecirse el laudo en cualquiera de los presentes casos y la sentencia en los Litigios de Missouri? Si existe tal conflicto potencial, ¿justificaría esto esperar para emitir el laudo en cualquiera de los casos hasta después de que los litigios de Missouri hayan concluido?.....	11
2.	Sobre el PAMA.....	15
a.	¿Qué normas de emisiones de SO <sub>2</sub> se aplicaron a las operaciones de DRP al final del período del PAMA (original) en 2007 y posteriormente?.....	15

b.	Teniendo en cuenta la diferencia entre las Partes en cuanto a si se prorrogó la totalidad del PAMA o sólo uno de sus proyectos, el Tribunal desea escuchar a las Partes sobre qué obligaciones del PAMA se prorrogaron y cuáles no se prorrogaron por cada una de las denominadas prórrogas del PAMA concedidas en 2006 y 2009.....	20
c.	De conformidad con el PAMA y otras regulaciones peruanas, ¿se permitió a DRP aumentar la producción, y de ser así, en qué medida y bajo qué condiciones concretas?.....	25
3.	Sobre el STA en general .....	32
a.	La cláusula 3.6 establece que en la fecha de la firma del STA, se celebraría una “junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad” “con el fin de adoptar los acuerdos necesarios para la ejecución del presente contrato”. ¿Tuvo lugar dicha reunión? En caso afirmativo, ¿quiénes participaron en la reunión y qué se discutió? .....	32
b.	Las Partes parecen coincidir en que la Cláusula 8.14 se refiere a los asuntos en disputa en el Caso del Contrato. El Tribunal ha tomado nota de la existencia de la Cláusula 8.10, que aborda una serie de representaciones y garantías de Centromín y de la Sociedad, la cual establece que “Centromín se compromete a indemnizar, defender y proteger de daños a la Sociedad y a sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, agentes y contratistas independientes de reclamos, demandas, pleitos, acciones, procedimientos y daños causados por o como resultado de cualquier inexactitud en la representación antes mencionada” (énfasis del Tribunal). A partir de la lectura que hace el Tribunal del STA, esta es la única obligación de indemnización, defensa y protección que extiende explícitamente el alcance de los beneficiarios a los accionistas, etc. de la Sociedad. ¿Qué efecto, en su caso, tiene esta Cláusula para la interpretación de las Cláusulas 5 y 6 y el resto de la Cláusula 8 del STA? .....	32
c.	El Tribunal ha tomado nota de la descripción de la propiedad de DRP en el acuerdo de cesión de 1º de junio de 2001 (R-4). ¿Quién era el propietario de DRP en el momento en que se firmó la STA y en todos los momentos relevantes?.....	34
4.	Con respecto a la frase “estándares y prácticas menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública” (Cláusula 5.3(a) del STA).....	34
a.	¿Qué debe entender el Tribunal por “estándares y prácticas”? ¿Se refiere a la forma en que se operaron las instalaciones, a las normas regulatorias o de la industria pertinentes, o a los resultados de las	

	operaciones de las instalaciones (por ejemplo, sobre emisiones, calidad del aire o salud humana)?.....	34
b.	Dada la autoría del PAMA por parte de Centromín, ¿el contenido del PAMA (tanto en lo que respecta a la descripción de las operaciones de las instalaciones en ese momento como a la priorización y el cronograma de los proyectos del PAMA) refleja los “estándares y prácticas” relevantes de Centromín? .....	40
c.	¿En qué momento o durante qué período deben evaluarse las normas y prácticas de Centromín a los efectos del STA a la luz de la frase “que fueron perseguidas por Centromín hasta la fecha de ejecución de este contrato” en la Cláusula 5.3(a) (por ejemplo, de 1974 a 1977, solo en 1997, en algún otro momento, o durante algún otro período)? .....	42
d.	¿En qué momento o durante qué período deben evaluarse las normas y prácticas de DRP para los fines del STA (por ejemplo, en 1997, desde 1997 hasta el final del período del PAMA, hasta o durante la fecha en que se presentaron las reclamaciones del Litigio de Missouri, solo al final del período del PAMA, en algún otro momento, o durante algún otro período)? .....	44
e.	¿Debería interpretarse la cuestión de si “los estándares y prácticas [...] eran menos protectoras” tal como se veía en ese momento o de acuerdo con los entendimientos actuales con el beneficio de la retrospectiva? .....	45
5.	El Tribunal ha observado en el gráfico que figura en el Anexo AA-54 (página 81 del PDF) que, si bien la producción en el circuito de plomo aumentó en 1997-2002, la producción disminuyó ligeramente en el circuito de cobre y aumentó ligeramente en el circuito de zinc durante el mismo período. ¿Cómo se espera que esto afecte a las emisiones de plomo y SO <sub>2</sub> ? .....	49
6.	Sobre el crédito del MEM y el procedimiento concursal .....	56
a.	¿Qué porcentaje específico representaron los créditos del MEM y de otras entidades públicas en el procedimiento concursal en los distintos momentos relevantes? .....	56
b.	Teniendo en cuenta los argumentos del MEM y la diferencia en las conclusiones de las autoridades administrativas y los tribunales en Perú, ¿cuál fue el fundamento último del crédito alegado por el MEM y reconocido en los procedimientos concursales?.....	58
c.	Teniendo en cuenta que el crédito del MEM habría derivado de una obligación relacionada con el PAMA, ¿es de carácter público?	

¿Actuó el MEM con autoridad pública en el procedimiento concursal? .....	59
d. ¿Avanzó DRP en el Proyecto PAMA N°1 (plantas de ácido sulfúrico) durante el procedimiento concursal? En caso afirmativo, ¿qué efecto tuvo esto (si lo hubo) en el monto del crédito del MEM en dichos procedimientos? .....	59
e. ¿Recibió alguna vez el MEM alguna distribución de la liquidación de DRP, y en qué monto? ¿Ha experimentado MEM algún avance hacia la finalización de la última planta de ácido sulfúrico? .....	60
f. ¿Ha habido algún tipo de revegetación o remediación de suelos realizada por o a instancias de Activos Mineros (o Centromín) desde el fin de las operaciones de la planta y la liquidación de DRP? .....	60
7. [Para los Demandantes:] ¿Qué medidas judiciales específicas (o partes exactas de sentencias) invoca Renco como parte de su reclamo de “denegación sustantiva de justicia”?.....	63
8. Teniendo en cuenta las disposiciones del STA relativas a la cesión de intereses, y el reconocimiento del Dr. Payet de que, según su interpretación de la Cláusula Adicional, podría haber una “imperfección” dado el hecho de que no todas las partes representadas en la ejecución del STA y de la Cláusula Adicional consintieron posteriormente en las dos cesiones de derechos contractuales: si el Dr. Payet está en lo cierto, ¿se deduce que las cesiones eran ineficaces en virtud de la legislación peruana? Si fueron ineficaces, ¿cuál sería el impacto de esa ineficacia en el presente procedimiento del Caso del Contrato?.....	65
9. ¿Están de acuerdo las Partes en que, de conformidad con la legislación peruana, una deuda debe pagarse antes de que pueda nacer un derecho de subrogación? .....	66
10. El Tribunal observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido recientemente una sentencia en un caso relacionado con la comunidad de La Oroya y la Instalación (la “Sentencia de la Corte IDH”). En consecuencia, se solicita a las Partes que presenten la Sentencia de la Corte IDH como Anexo junto con la traducción de las secciones que cada Parte considere apropiadas de conformidad con el párrafo 4.2(c)(ii) de la Orden Procesal N°1 de ambos Casos. Sobre la Sentencia de la Corte IDH:.....	67
a. ¿Qué peso (si lo tiene) debería otorgar el Tribunal al análisis y conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? .....	67
b. ¿Podrían las partes proporcionar algún comentario sobre la Sentencia de la Corte IDH?.....	70

III. PETITUM ..... 75

## I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la Orden Procesal N°12 en *The Renco Group Inc., v. La República del Perú*, Caso de la CPA No. 2019-46 (el “**Caso del Tratado**”),<sup>1</sup> y la Orden Procesal N°13 en *The Renco Group Inc., y Doe Run Resources Corp. v. Activos Mineros S.A.C.*, Caso de la CPA No. 2019-47 (el “**Caso del Contrato**”), La República del Perú (“**Perú**”) y Activos Mineros S.A.C. (“**Activos Mineros**”) (en conjunto, los “**Demandados**”) presentan respuestas a las preguntas del Tribunal anexas a las órdenes procesales como Anexo 2 y una articulación final del *petitum* de los Demandados para cada caso.

---

<sup>1</sup> Otros términos definidos no incluidos en este escrito se incorporan por referencia a partir de las comunicaciones de los Demandados tanto en el Caso del Contrato como en el Caso del Tratado.

## II. PREGUNTAS DEL TRIBUNAL

### 1. Con respecto a los Litigios de Missouri:

#### a. ¿Cuál es el estado actual de los Litigios de Missouri y la fecha prevista de la(s) próxima(s) sentencia(s)?

2. Como recordará el Tribunal, existen dos conjuntos de demandas contra las sociedades matrices de Doe Run Perú (“DRP”) (los “Litigios de Missouri”): (i) el subconjunto de Litigios de Missouri denominado *A.O.A. et al v. Doe Run Resources Corporation et al.*, Caso No. 4:11-cv-00044 (los “Casos Reid”); y (ii) el subconjunto de Litigios de Missouri denominado *J.Y.C.C., et al., v. Doe Run Resources, Corp., et al.*, Caso N° 4:15-CV-1704-RWS (los “Casos Collins”).
3. Los Casos Reid se encuentran actualmente en la fase de juicio sumario<sup>2</sup> y están suspendidos a la espera de un recurso de apelación interlocutorio por parte de los demandados. Los demandados apelaron la decisión del tribunal de distrito de denegar la moción de los demandados para desestimar la acción de conformidad con varias doctrinas transnacionales, incluida la *international comity*.<sup>3</sup> El recurso de apelación interlocutorio

---

<sup>2</sup> El juicio sumario es un mecanismo procesal que permite a un tribunal de EEUU resolver reclamaciones antes del juicio. Por lo general, tiene lugar después del *Discovery*. Véase *infra* nota al pie de página número 6. Una de las partes de una demanda puede solicitar un juicio sumario, después de lo cual ambas partes informarán al tribunal a favor o en contra de la moción de juicio sumario. Sobre la base de la información y cualquier argumento oral, el tribunal decidirá si otorga un juicio sumario si la parte actora demuestra la ausencia de una disputa genuina sobre cualquier hecho material relevante para el caso. Si se cumple ese criterio, el tribunal puede prescindir de un juicio y decidir el caso sobre la base de los argumentos jurídicos que figuran en los materiales informativos de las partes. Si el tribunal decide que existen disputas sobre hechos materiales relevantes para el caso, puede celebrarse un juicio para presentar pruebas y para que el investigador de los hechos haga conclusiones de hecho.

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que no hay evidencia en el expediente que respalde esta proposición, sin embargo, se puede encontrar apoyo en la página uno de la Entrada de Expediente 1380, con fecha del 5 de septiembre de 2023, para el caso número 4:11-cv-00044-CDP en el Distrito Este de Missouri. Los demandados están dispuestos a presentar este documento a petición del Tribunal.



fue argumentado y presentado ante un panel de tres jueces en el 8° Circuito el 9 de enero de 2024.<sup>4</sup> La decisión de ese panel de apelación sigue pendiente.<sup>5</sup>

4. Los Casos Collins se encuentran actualmente en fase de *Discovery*.<sup>6</sup> El 30 de abril de 2024, el tribunal emitió una orden de gestión procesal que establece la fecha límite para presentar mociones dispositivas el 16 de febrero de 2026, con respuestas a éstas que vencen el 3 de abril de 2026 y respuestas en apoyo de las mociones dispositivas que vencen el 29 de abril de 2026.<sup>7</sup>
5. Actualmente, no es posible determinar cuándo terminarán los Litigios de Missouri o las fechas de las próximas sentencias dispositivas. La disposición final de los Litigios de Missouri tomará un tiempo considerable. Después de los juicios y sentencias en el tribunal de primera instancia, es probable que se inicie un proceso de apelación. Este proceso de apelación podría implicar revocaciones, devoluciones, nuevos juicios y apelaciones secundarias que podrían retrasar la disposición final de los Litigios de Missouri durante varios años.

---

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que no hay evidencia en el expediente que respalde esta propuesta; sin embargo, se puede encontrar apoyo en la Entrada de Expediente 92, con fecha 9 de enero de 2024, para el caso número 23-1625 en el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Octavo Circuito. Los demandados están dispuestos a presentar este documento a petición del Tribunal.

<sup>5</sup> La decisión del panel del Octavo Circuito está pendiente a partir del 21 de junio de 2024.

<sup>6</sup> El *Discovery* es una fase del litigio antes del juicio durante la cual las partes intercambian documentos, comunicaciones y otra información relevante para la disputa. El objetivo de cada parte es reunir pruebas para respaldar sus respectivas afirmaciones y/o defensas. Existen varios métodos para obtener la presentación de pruebas, entre ellos: (i) divulgaciones iniciales; (ii) declaraciones; (iii) interrogatorios; (iv) solicitudes de presentación de documentos; (v) solicitudes de admisión o declaraciones conjuntas de hechos; y (vi) testimonio de expertos.

<sup>7</sup> Téngase en cuenta que no hay evidencia en el expediente que respalde esta propuesta; sin embargo, se puede encontrar apoyo en la página cinco de la Entrada de Expediente 840, con fecha 30 de abril de 2024, para el caso número 4:15-cv-01704-RWS en el Distrito Este de Missouri. Los Demandados están dispuestos a presentar este documento a petición del Tribunal.

b. **¿Podrían las Partes enumerar las causas precisas de las acciones afirmadas por los demandantes que permanecen pendientes de juicio en los Litigios de Missouri (con las referencias apropiadas a la(s) Demanda(s) y otros escritos o decisiones judiciales)? Si alguna de las causas de las acciones alegadas originalmente ha sido desistida o declarada inadmisibles por los Tribunales, por favor indentifíquela.**

6. Hay siete cargos activos en los Casos Reid y siete cargos activos en los Casos Collins.<sup>8</sup>

7. En los Casos Reid, los demandantes modificaron su demanda el 21 de febrero de 2017 después de que el caso fuera trasladado de un tribunal estatal de Missouri a un tribunal federal de distrito de Missouri.<sup>9</sup> La demanda enmendada que se presentó en el tribunal federal de distrito incluía 12 causas de acción. El tribunal federal de distrito desestimó cinco de ellas por no presentar una reclamación, entre ellos:

- a. Cargo III por Conspiración Civil contra los demandados The Renco Group, Inc. (“**Renco**”), Doe Run Resources Corporation (“**DRRC**”), DR Acquisition Corp. (“**DR Acquisition**”), Doe Run Cayman Holdings LLC (“**Cayman Holdings**”), varios Ira Rennert Trusts (los “**Fideicomisos**”), Ira L. Rennert (“**Rennert**”), Roger L. Fay (“**Fay**”), Marvin M. Koenig (“**Koenig**”), John A. Siegel Jr. (“**Siegel**”), Dennis A. Sadlowski (“**Sadlowski**”), John A. Binko (“**Binko**”) y Michael C. Ryan (“**Ryan**”);
- b. Cargo IV por Conspiración Civil contra los demandados Rennert, Marvin K. Kaiser (“**Kaiser**”), Albert Bruce Neil (“**Neil**”), Jeffery L. Zelms (“**Zelms**”), Theodore P. Fox III (“**Fox**”), Fay, Koenig, Siegel, Sadlowski, Binko y Ryan;

---

<sup>8</sup> Véase la Dúplica de Perú en el Caso del Contrato, ¶ 345, Tabla 5.

<sup>9</sup> **Exhibit R-294**, Demanda enmendada por daños y perjuicios - Lesiones personales, documento N° 474, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017.

- c. Cargo V de Responsabilidad Absoluta o Estricta contra los demandados Renco, DRRC, DR Acquisition, Cayman Holdings, los Fideicomisos, Rennert, Fay, Koenig, Siegel, Sadlowski, Binko y Ryan;
  - d. Cargo VI de Responsabilidad Absoluta o Estricta contra los demandados Rennert, Kaiser, Neil, Zelms, Fox, Fay, Koenig, Siegel, Sadlowski, Binko y Ryan; y
  - e. Cargo VII por Contribución Basada en Conducta Delictiva de Entidades que Actúan en Concierto en cuanto a todos los demandados en los Casos Reid.<sup>10</sup>
8. Esto deja pendientes las siguientes causas de acción en los Casos Reid:
- a. Cargo I por Negligencia contra los demandados Renco, DRRC, DR Acquisition y Cayman Holdings;
  - b. Cargo II por Negligencia contra los demandados Rennert, Kaiser, Neil, Zelms y Fox;
  - c. Cargo VIII por Responsabilidad Directa por Incumplimiento de Deberes Asumidos Relacionados con Daños Previsibles contra los demandados DRRC, Cayman Holdings, Kaiser, Neil, Zelms y Fox;
  - d. Cargo IX por Responsabilidad Directa por Incumplimiento de Deberes Asumidos Relacionados con Daños Previsibles contra los demandados Renco, DR Acquisition y Rennert;
  - e. Cargo X por Desempeño Negligente de un Compromiso contra los demandados DRRC, Cayman Holdings, Kaiser, Neil, Zelms y Fox;
  - f. Cargo XI por Desempeño Negligente de un Compromiso contra los demandados Renco, DR Acquisition y Rennert; y

---

<sup>10</sup> **Exhibit R-018**, Memorandum y Orden, documento N° 949, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, pp. 4, 63.

- g. Cargo XII por Responsabilidad por Participación Directa contra los demandados Renco y Rennert.<sup>11</sup>
9. En los Casos Collins, ninguna de las causas de acción ha sido desestimada. Las causas de acción pendientes son:
- a. Cargo I por Negligencia contra los demandados DRRC, DR Acquisition, Renco Group y Renco Holdings, Inc. (“**Renco Holdings**”);
  - b. Cargo II por Conspiración Civil contra los demandados DRRC, DR Acquisition, Renco y Renco Holdings;
  - c. Cargo III de Responsabilidad Absoluta o Estricta contra los demandados DRRC, DR Acquisition, Renco y Renco Holdings;
  - d. Cargo IV por negligencia contra los demandados Fox, Jerry J. Pyatt (“**Pyatt**”), Zelms, Fox, Rennert y Kaiser;
  - e. Cargo V por Conspiración Civil contra los demandados Fox, Pyatt, Zelms, Fox, Rennert y Kaiser;
  - f. Cargo VI de Responsabilidad Absoluta o Estricta contra los demandados Fox, Pyatt, Zelms, Fox, Rennert y Kaiser; y
  - g. Cargo VII por Contribución Basada en la Conducta Tortuosa de Entidades que Actúan en Concierto contra todos los demandados en los Casos Collins.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> **Exhibit R-018**, Memorandum y Orden, documento N° 949, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, p. 63.

<sup>12</sup> **Exhibit R-307**, Demanda, *Padre Chris Collins et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015.

**c. ¿Es posible bajo la ley de Missouri que los demandados en los Litigios de Missouri puedan ser declarados responsables por el incumplimiento de uno o más deberes legales que no se transfieran a DRP (y por lo tanto podrían no afectar en la asignación de responsabilidades establecidas en las Secciones 5 y 6 del STA)?**

10. Sí, es posible que los demandados en los Litigios de Missouri puedan ser declarados responsables por el incumplimiento de uno o más deberes legales que no lleguen a DRP. Por ejemplo, como se ha indicado anteriormente, tres causas de acción pendientes en los Casos Reid, los Cargos VIII, IX y XII, se basan en teorías de responsabilidad directa. La responsabilidad de los demandados relevantes en virtud de estos cargos no dependerá de los deberes legales de DRP. En cambio, como explicó el tribunal de distrito en los Casos Reid, “esta forma de responsabilidad se basa en la propia conducta de la matriz o propietario”.<sup>13</sup>
11. Lo mismo puede decirse de los Casos Collins. Las alegaciones de los Demandantes se basan en la responsabilidad del demandado por acciones en Estados Unidos, no en la responsabilidad secundaria por la conducta de DRP en Perú. Para respaldar su causa de acción por negligencia, las alegaciones de los demandantes se basan en la conducta de los demandados relevantes en Estados Unidos. Por ejemplo, en su primera causa, los demandantes alegan que los demandados, “mientras se encuentran en los estados de Missouri o Nueva York, ejercen un control total, no solo el control de las acciones, sino el dominio completo de las finanzas, las políticas y las prácticas comerciales de Doe Run

---

<sup>13</sup> **Exhibit R-018**, Memorándum y Orden, documento N° 949, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, p. 43.

Perú”.<sup>14</sup> Los demandantes alegan que los demandados “controlan desde los estados de Missouri y Nueva York los gastos, las prácticas de producción, el uso de tecnología que limitaría las emisiones y las políticas que incluyen relaciones públicas y políticas de toma de decisiones con respecto a la información proporcionada a los demandantes menores” y que el “uso injusto del control causó directamente las lesiones de los demandantes menores”.<sup>15</sup> Los demandantes incorporan las alegaciones anteriores por referencia en cada una de sus causas de acción posteriores.<sup>16</sup>

12. Por lo tanto, una determinación de responsabilidad basada en estas reclamaciones no afectaría en ningún caso a la asignación de responsabilidades establecida en las secciones 5 y 6 del STA.

**d. Dicho de una manera ligeramente diferente, ¿podría alguna futura sentencia en los Litigios de Missouri pronunciarse (i) sobre la responsabilidad o conducta de DRP; (ii) exclusivamente sobre la responsabilidad o conducta de Renco, y/o DRRC y/o cualquiera de los otros demandados nombrados; o (iii) sobre Renco, y/o DRRC y/o cualquiera de los otros demandados nombrados y DRP?**

13. Cualquier posible sentencia en los Litigios de Missouri no supondrá una determinación de responsabilidad o de conducta de DRP. Por lo tanto, los escenarios reflejados en los puntos (i) y (iii) de la pregunta anterior del Tribunal no se materializarán.
14. Como cuestión inicial, DRP no ha sido nombrado demandado ni ha aparecido de otra manera en los Litigios de Missouri, ni los tribunales de los Litigios de Missouri han

---

<sup>14</sup> **Exhibit R-307**, Demanda, *Padre Chris Collins et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015, ¶ 33.

<sup>15</sup> **Exhibit R-307**, Demanda, *Padre Chris Collins et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015, ¶ 33.

<sup>16</sup> **Exhibit R-307**, Demanda, *Padre Chris Collins et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015, ¶¶ 41, 48, 54, 64, 71, 77.

establecido jurisdicción sobre DRP. Por falta de jurisdicción sobre DRP, los tribunales en los Litigios de Missouri carecen del poder para adjudicar los derechos y responsabilidades de DRP.

15. No hay jurisdicción sobre DRP en los tribunales de EEUU. Como se analiza con más detalle en el párrafo 343 de la Dúplica de los Demandados, los tribunales federales de Estados Unidos, por ejemplo, aquellos que supervisan los Litigios de Missouri, no tienen jurisdicción sobre sociedades extranjeras por conductas extranjeras que hayan causado lesiones en el extranjero.
16. Las reclamaciones de los demandantes en los Litigios de Missouri se basan en la conducta de los demandados en Estados Unidos y en cómo esa conducta causó daños en Perú. La toma de decisiones de DRP en Perú no es necesaria para establecer las reclamaciones de los demandantes en los Litigios de Missouri. La conducta de los demandados en Estados Unidos es suficiente.
17. Como cuestión de hecho, los investigadores de los hechos, ya sea el juez o el jurado, en los Litigios de Missouri, pueden considerar los antecedentes de hecho que involucran a DRP en Perú. Si, por ejemplo, las reclamaciones de negligencia de los demandantes se basan en la conducta de los demandados que causó contaminación, el investigador de los hechos puede, a lo sumo, considerar si DRP contaminó de hecho en Perú. Sin embargo, el hecho de que los demandados hayan sido negligentes dependerá de: (i) el deber de cuidado que los demandados deben a los demandantes; (ii) si la conducta de los demandados en Estados Unidos violó ese deber; (iii) si la conducta mostrada en Estados Unidos causó daños en Perú; y (iv) que efectivamente se produjeron lesiones. El hecho de que DRP contaminase en Perú puede desempeñar algún papel en la cadena de hechos que vincula la conducta de

los demandados con las lesiones de los demandantes, pero la toma de decisiones de DRP no es determinante para el análisis.

18. Como tal, cualquier posible sentencia en los Litigios de Missouri se basará exclusivamente en la responsabilidad o conducta “de Renco, y/o DRRC y/o cualquiera de los otros demandados nombrados”, como se refleja en el punto (ii) de la pregunta del Tribunal.

**e. ¿Abordan los Litigios de Missouri las reclamaciones por los efectos en la salud humana derivados exclusivamente de la contaminación por plomo, o también se refieren al SO<sub>2</sub> y otros contaminantes?**

19. Los Litigios de Missouri se refieren a reclamaciones por los efectos en la salud humana derivados del plomo, así como de otros contaminantes, como el dióxido de azufre (“SO<sub>2</sub>”), el arsénico y el cadmio.
20. Los demandantes en los Casos Reid alegan que “[e]n momentos críticos durante la gestación y/o sus años de desarrollo y hasta el presente, los demandantes estuvieron expuestos a niveles dañinos de plomo y otras sustancias tóxicas, incluidos, entre otros, arsénico, cadmio y dióxido de azufre”.<sup>17</sup> Los demandantes alegan además que “[e]l dióxido de azufre, . . . emitido en un nivel excesivo desde el Complejo La Oroya, daña el sistema circulatorio y respiratorio, aumenta la mortalidad y se vincula al cáncer de pulmón, especialmente cuando está presente junto con niveles elevados de material particulado, como es el caso de La Oroya”.<sup>18</sup> Continúan, “[e]l cadmio y el arsénico son carcinógenos

---

<sup>17</sup> **Exhibit R-294**, Demanda enmendada por daños y perjuicios - Lesiones personales, documento N° 474, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017, ¶ 2.

<sup>18</sup> **Exhibit R-294**, Demanda enmendada por daños y perjuicios - Lesiones personales, documento N° 474, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017, ¶ 7.



conocidos y el antimonio puede causar daños en los pulmones (incluido cáncer), en el hígado, en el corazón y problemas de visión”.<sup>19</sup>

21. De manera similar, los demandantes en los Casos Collins alegan que los demandados en dichos casos tomaron decisiones que “resultaron en la liberación de metales y otras sustancias tóxicas y dañinas, incluyendo plomo, arsénico, cadmio y dióxido de azufre, al aire y al agua y sobre propiedades en las que los demandantes menores residen, usan o visitan, lo que ha resultado en exposiciones tóxicas y dañinas para los demandantes menores”.<sup>20</sup>

**f. ¿En qué medida (si la hubiera) podrían contradecirse el laudo en cualquiera de los presentes casos y la sentencia en los Litigios de Missouri? Si existe tal conflicto potencial, ¿justificaría esto esperar para emitir el laudo en cualquiera de los casos hasta después de que los Litigios de Missouri hayan concluido?**

22. Con respecto al Caso del Tratado, no debe haber superposición con el fallo en los Litigios de Missouri. Las cuestiones y consideraciones legales en el Caso del Tratado son distintas y deben tratarse como cuestiones separadas de las concluidas en Missouri.
23. Con respecto al Caso del Contrato, el laudo y el fallo en los Litigios de Missouri podrían contradecirse entre sí. Sin embargo, esta posibilidad no justifica retrasar la emisión del fallo en el Caso del Contrato hasta la conclusión de los Litigios de Missouri. A continuación, se detallan las razones que lo explican. Para comenzar, es esencial reconocer que no es posible predecir los resultados de los Litigios de Missouri en esta fase. Los

---

<sup>19</sup> **Exhibit R-294**, Demanda enmendada por daños y perjuicios - Lesiones personales, documento N° 474, *A.O.A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 21 de febrero de 2017, ¶ 7.

<sup>20</sup> **Exhibit R-307**, Demanda, *Padre Chris Collins et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015, ¶ 24.

tribunales tienen una gran variedad de recursos a su disposición, y la reparación otorgada a los demandantes puede variar significativamente según cómo evolucionen de los procedimientos.

24. El laudo en el Caso del Contrato y el fallo en los Litigios de Missouri pueden contradecirse entre sí en dos aspectos.
25. En primer lugar, el Tribunal en el Caso del Contrato podría dictaminar que la contaminación fue la causa de las lesiones sufridas en Perú. Un investigador en cualquiera de los Litigios de Missouri podría, por otro lado, considerar que la contaminación no causó las lesiones. En segundo lugar, tal y como lo identificaron los Demandados en su declaración inicial,<sup>21</sup> los demandados en los Litigios de Missouri han argumentado que, según la ley peruana, la operación de una fundición no cumple con el aspecto de “actividad peligrosa” de la responsabilidad objetiva. Por el contrario, las reclamaciones de subrogación del Demandante en el Caso del Contrato basadas en la responsabilidad objetiva solicitan que el Tribunal determine que la operación de instalación de una fundición *sí* es una “actividad peligrosa” según la ley peruana. En otras palabras, la propia Renco está argumentando hechos contradictorios en los diferentes foros en los que ha presentado sus alegaciones. Dependiendo del análisis y las conclusiones de los tribunales y del Tribunal, podría surgir una contradicción con respecto a esto. Además, tales contradicciones, junto con otros posibles conflictos entre los órganos judiciales, son un reflejo de que las reclamaciones de los Demandantes no están suficientemente avanzadas como para ser resueltas.

---

<sup>21</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 1, Declaración Inicial de los Demandados, página 129, líneas 2-12.

26. Sin embargo, los potenciales conflictos no deberían retrasar la emisión de un laudo en el Caso del Tratado y el Caso del Contrato, incluso con los Litigios de Missouri aún pendientes de resolver.
27. El Tribunal no debe esperar para emitir su laudo hasta después de que los Litigios de Missouri hayan concluido, ya que esto resultaría en una violación del derecho al debido proceso de Activos Mineros. Los Litigios de Missouri llevan en curso más de una década, estando los Casos Reid tan solo en la fase de juicio sumario y los Casos Collins en la fase de *Discovery*. Ambos juicios están aún por resolver, e irán seguidos de una sentencia, posibles apelaciones, devoluciones, nuevos juicios y una adjudicación adicional. Si el Tribunal decidiera esperar hasta que los Litigios de Missouri hayan concluido, probablemente tendría que esperar una década o más. Si en ese momento el Tribunal determina que Activos Mineros es responsable de algunas o todas las reclamaciones en los Litigios de Missouri, Activos Mineros perdería su derecho a defenderse en esas demandas.
28. Este riesgo, sin embargo, tampoco respalda el argumento de que el Tribunal debería fallar a favor de las Demandantes tan pronto como sea posible. En la actualidad, los Demandantes no han podido explicar cómo se resolverá ninguna de las 14 causas de acciónactivas en los Litigios de Missouri. Los Demandantes no han podido explicar, demanda por demanda, exactamente cómo Activos Mineros sería responsable bajo el lenguaje específico del STA, lo cual debe hacer para que el Tribunal determine que Activos Mineros es responsable. Existen muchas posibles defensas, pruebas que se pueden presentar en el juicio, argumentos que se pueden alegar, responsabilidad a determinar, entre otras consideraciones. Activos Mineros no puede defenderse de cada una de las posibles soluciones que podrían llegar a surgir en los Litigios de Missouri, ni debe verse obligada a

hacerlo a menos que los Demandantes puedan demostrar ante el Tribunal que Activos Mineros tiene esa responsabilidad en virtud del STA. Tal y como se analiza con más detalle en los párrafos 306 a 312 de la Dúplica de los Demandados, un fallo del Tribunal que otorgue ahora una reparación declaratoria violaría el derecho al debido proceso de los Demandados.

29. Para ilustrar aún más el punto, el STA requiere que el Tribunal determine si, bajo las cláusulas 5 y 6, la conducta que dio lugar a la contaminación y el daño es responsabilidad de Centromín o Metaloroya (es decir, la “Sociedad”). Si los Demandados no saben de qué reclamaciones son responsables los demandados en los Litigios de Missouri, no pueden presentar una defensa para el caso. En otras palabras, sin una determinación de responsabilidad que pueda analizarse a través de la óptica de las Cláusulas 5 y 6 del STA, los Demandados carecen de la información necesaria para defender su caso.
30. Para ser claros: el Demandante ha presentado esta acción ahora, el demandante decidió hacer valer sus reclamos aquí, el Demandante decidió no esperar – todo para obtener ventaja para lograr que los Litigios de Missouri se resolvieran en términos favorables a través de la intervención de Perú. Perú no ha intervenido en los Litigios de Missouri para ayudar a los Demandantes, y por eso estamos aquí. El Tribunal no debería ahora “esperar” porque la estrategia de influencia del Demandante no haya tenido éxito.
31. En consecuencia, el Tribunal en el Caso del Contrato no debería retrasar la emisión del laudo hasta la conclusión de los Litigios de Missouri. En la actualidad, cuenta con información suficiente para fallar a favor de Activos Mineros.

## 2. Sobre el PAMA

### a. ¿Qué normas de emisiones de SO<sub>2</sub> se aplicaron a las operaciones de DRP al final del período del PAMA (original) en 2007 y posteriormente?

32. Las normas de emisión de SO<sub>2</sub> que se aplicaron a las operaciones de DRP al final del período del PAMA en 2007 fueron las aprobadas por la Resolución Ministerial 315-96-EM/VMM de 19 de julio de 1996. Esta normativa aprobó, por primera vez en Perú, los parámetros de control de la contaminación ambiental aplicables al sector minero.<sup>22</sup>
33. Los parámetros de control—o estándares de emisiones—fueron los límites máximos permisibles de contaminación (“LMPs”) y los estándares de calidad del aire ambiental (“ECAs”). Los LMPs controlaban las emisiones a la salida de los conductos de descarga, mientras que los ECAs regulaban la calidad del aire, el agua y el suelo fuera de las instalaciones industriales.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> **Exhibit C-128 (Tratado)**, Resolución Ministerial N° 315-96 de 19 de julio de 1996. Transcripción de la Audiencia, Día 5, Presentación Directa de Alegre, p. 692, líneas 6-12.

<sup>23</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 5, Presentación Directa de Alegre, p. 697, líneas 11-24.

34. La Resolución Ministerial 315-96-EM/VMM estableció diferentes niveles para los LMPs en función de la cantidad de azufre introducida en el proceso, como se muestra en la siguiente tabla.<sup>24</sup>

ANNEX 1	
PERMISSIBLE EXPOSURE LIMITS FOR EMISSIONS OF SULFUR ANHYDRIDE FOR MINING-METALLURGY UNITS	
SULFUR THAT ENTERS THE PROCESS (t/d)	PERMISSIBLE EXPOSURE LIMITS FOR SULFUR ANHYDRIDE (t/d)
<10	20
11 – 15	25
16 – 20	30
21 – 30	40
31 – 40	50
41 – 50	60
51 – 70	66
71 – 90	72
91 – 120	81
121 – 150	90
151 – 180	99
181 – 210	108
211 – 240	117
241 – 270	126
271 – 300	135
301 – 400	155
401 – 500	175
501 – 600	195
601 – 900	201
901 – 1200	207
1201 – 1500	213
>1500	0.142 (S)*

\*(S) = Total sulfur that enters the process.

35. Además, la Resolución Ministerial 315-96-EM/VMM dispuso que hasta que se determinaran las ECAs en una regulación posterior, los límites establecidos en el Anexo 3 se aplicarían al control de la calidad del aire en el medio ambiente de las operaciones mineras, así como a las ECAs.<sup>25</sup> Los valores de ECAs para SO<sub>2</sub> se fijaron en 572 ug/m<sup>3</sup> (diario) y 172 ug/m<sup>3</sup> (anual) (junto con los LPMs denominados “LPMs y ECAs de 1996”). En el año 2001, mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM de 24 de junio de 2001, el MEM aprobó nuevos valores para los ECAs, fijando un valor de SO<sub>2</sub> de 365 ug/m<sup>3</sup> (diario)

<sup>24</sup> Exhibit C-128 (Tratado), Resolución Ministerial N° 315-96 de 19 de julio de 1996, Art. 1, 2 y Anexo I.

<sup>25</sup> Exhibit C-128 (Tratado), Resolución Ministerial N° 315-96 de 19 de julio de 1996, Art. 6, pág. 4.

- y 80 ug/m3 (anual) (los “ECAs 2001”). Sin embargo, estos ECAs más estrictos nunca se aplicaron a la DRP.<sup>26</sup>
36. Además, la Ley de Minería Ambiental que reguló el PAMA en 1993 permitió a los operadores mineros y metalúrgicos, como DRP, celebrar acuerdos de estabilidad administrativa con el MEM.<sup>27</sup> Estos acuerdos “congelarían” los LMPs y los ECAs vigentes en ese momento, de modo que no serían modificados durante la ejecución del período del PAMA.<sup>28</sup>
37. El 17 de octubre de 1997, un día después de la firma del STA, Metaloroya y el MEM firmaron el acuerdo de estabilidad administrativa de la Instalación, “congelando” los LMPs y ECAs vigentes en el momento del STA durante el período de diez años del PAMA.<sup>29</sup> Por lo tanto, en virtud de este acuerdo, se permitió a DRP operar la Instalación de acuerdo con los LMPs y ECAs de 1996 hasta el final del PAMA (es decir, hasta el 13 de enero de 2007), después de lo cual se le exigiría que cumpliera con los estándares ambientales actualizados.<sup>30</sup>
38. Sin embargo, en diciembre de 2005, DRP solicitó una prórroga extraordinaria más allá del período del PAMA para cumplir con el proyecto de plantas de ácido sulfúrico, Proyecto PAMA N° 1.<sup>31</sup> En mayo de 2006, el MEM otorgó a DRP una prórroga de dos años y diez meses para completar este proyecto.<sup>32</sup> Sin embargo, como se explicó anteriormente, una

---

<sup>26</sup> **Exhibit C-093 (Tratado)**, Decreto Supremo. N° 074-2001-PCM, 22 de junio de 2001, Anexo 1.

<sup>27</sup> **Exhibit R-025**, Decreto Supremo N° 016-93, arts. 4.3 y 18.

<sup>28</sup> Véase el Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 58, 100, 241.

<sup>29</sup> **Exhibit R-199**, Contrato de Estabilidad Administrativa Ambiental, 4 de mayo de 1998, arts. 2, 3 y 4.1.

<sup>30</sup> Sin embargo, incluso durante el período de diez años del PAMA, DRP no cumplió con las normas aplicables. Véase el Primer Informe Pericial del Supervisor, §§ 3.3-3.4.

<sup>31</sup> **Exhibit C-050 (Tratado)**, carta de DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) adjuntando solicitud de prórroga excepcional del plazo para completar los proyectos de plantas de ácido sulfúrico, 15 de diciembre de 2005.

<sup>32</sup> **Exhibit R-287**, Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, art. 1.

vez vencido el plazo del 13 de enero de 2007 para el PAMA (lo que implicó que el período del PAMA terminase, ya que no podía extenderse más allá del plazo de diez años), el beneficio del acuerdo de estabilidad administrativa de DRP expiró, y Perú tenía derecho a aplicar LMPs y ECAs actualizados al DRP. Como señaló la experta peruana en derecho ambiental, la Sra. Alegre, “al no cumplir con sus obligaciones en el marco de los 120 meses posteriores a su aprobación, DRP perdió el beneficio del Acuerdo de Estabilidad, y quedó sujeto al nuevo marco regulatorio que el gobierno peruano tenía vigente a partir del 13 de enero de 2007”.<sup>33</sup>

39. A pesar de la expiración del acuerdo de estabilidad administrativa, el MEM decidió prorrogar la aplicación de los LMPs y los ECAs de 1996 al DRP y no exigió el cumplimiento de los ECAs de 2001 por parte de DRP hasta el final del período de prórroga de 2006, es decir, hasta enero de 2010.<sup>34</sup> Por lo tanto, se concedieron a DRP casi tres años adicionales para cumplir los acuerdos de 2001. Durante todo ese tiempo, hasta enero de 2010, DRP siguió estando obligada a cumplir con los ECAs de 1996.<sup>35</sup>
40. Sin embargo, al igual que había hecho durante los diez años del período del PAMA, DRP continuó superando los estándares de emisiones aplicables durante este período de extensión.<sup>36</sup> A finales de 2009, DRP no había completado el Proyecto PAMA N° 1 y seguía solicitando prórrogas.
41. El 25 de septiembre de 2009, el Congreso peruano aprobó la Ley N° 29410, otorgando a DRP la segunda prórroga extraordinaria del Proyecto PAMA N° 1 por un plazo adicional

---

<sup>33</sup> Primer Informe Pericial de Alegre, ¶ 40.

<sup>34</sup> **Exhibit R-289**, informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, página 20.

<sup>35</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 5, Presentación Directa de Alegre, p. 705-706, líneas 21-11.

<sup>36</sup> Véase el Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 174, 243-49



- de 30 meses, hasta el 27 de marzo de 2012. A través de la Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM, el MEM también prorrogó el cronograma aplicable a DRP para cumplir con los ECAs de 2001 para SO<sub>2</sub> durante cinco años más, hasta el 27 de marzo de 2012. Durante este período de prórroga, DRP siguió estando obligado a cumplir los ECAs de 1996.<sup>37</sup>
42. Por lo tanto, DRP inicialmente tenía diez años para cumplir con los LPMs y ECAs de 1996 y cinco años adicionales para alcanzar los ECAs de 2001, ya vigentes para todas las empresas que operaban en Perú desde 2001. DRP tenía hasta **2012** para alcanzar estos niveles, pero nunca lo hizo.<sup>38</sup> Y durante todo ese tiempo, el Gobierno peruano siguió exigiendo que DRP cumpliera con los ECAs de 1996.
43. Los ECAs de 2001 fueron complementados y modificados por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM de 22 de agosto de 2008. El Decreto Supremo redujo significativamente los ECAs vigentes, fijando los nuevos ECAs para el SO<sub>2</sub> en 80 ug/m<sup>3</sup> (diarios), con efecto a partir del 1 de enero de 2009, y 20 ug/m<sup>3</sup> (diarios), con efecto a partir del 1 de enero de 2014.<sup>39</sup> Sin embargo, el nivel diario de SO<sub>2</sub> de 20 ug/m<sup>3</sup> nunca entró en vigor. El Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM aprobó disposiciones complementarias para la aplicación de ECAs que fijaron el límite diario de SO<sub>2</sub> aplicable en La Oroya en 80 ug/m<sup>3</sup>.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> **Exhibit C-078 (Tratado)**, Decreto Supremo N° 075-2009-EM, § 2, Disposiciones Finales, Temporales y Complementarias, § 4; **Exhibit C-140 (Tratado)**, Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM, Art. 1; **Exhibit C-077 (Tratado)**, Ley N° 29410, de 26 de septiembre de 2009; Primer Informe Pericial de Alegre, ¶¶ 72-74.

<sup>38</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 5, Presentación Directa de Alegre, p. 703, líneas 15-25, p. 706, líneas 3-19.

<sup>39</sup> Primer Informe Pericial Alegre, ¶ 12; **Exhibit AA-011**, Aprobación de Normas de Calidad Ambiental del Aire mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, 22 de agosto de 2008, Anexo 1.

<sup>40</sup> Primer Informe Pericial Alegre, ¶ 13; **Exhibit AA-012**, Aprobación de las Disposiciones Complementarias para la Aplicación de la Norma de Calidad del Aire Ambiental (ECA) mediante Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM de 7 de junio de 2017; **Exhibit AA-013**, Establecimiento de las Cuencas Aéreas a las que serán aplicables los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2 del D.S. N° 006-2013-MINAM, que aprueba las Disposiciones Complementarias para la Aplicación de la Norma de Calidad del Aire Ambiental (ECA) mediante Resolución Ministerial N° 2005-2013-MINAM de 12 de julio de 2013.

44. En julio de 2015, el MEM otorgó a DRP en liquidación un plazo de 14 años para implementar medidas que garanticen el cumplimiento de un promedio diario de SO<sub>2</sub> de 80 ug/m<sup>3</sup>. Mientras tanto, durante el plazo de ajuste, los límites fueron de 365 ug/m<sup>3</sup> para el promedio diario y de 80 ug/m<sup>3</sup> para el promedio anual (es decir, los límites aprobados en 2001).<sup>41</sup>
45. Además, con respecto a estos parámetros, los Demandados señalan que las alegaciones de discriminación hechas por los Demandantes en relación con DRP en liquidación son igualmente infundadas.<sup>42</sup> A DRP se le dieron 15 años para cumplir con los estándares menos exigentes, pero aun así no lo hizo.<sup>43</sup>

**b. Teniendo en cuenta la diferencia entre las Partes con respecto a si se prorrogó la totalidad del PAMA o sólo uno de sus proyectos, el Tribunal desea escuchar a las Partes sobre qué obligaciones del PAMA se prorrogaron y cuáles no se prorrogaron por cada una de las denominadas prórrogas del PAMA concedidas en 2006 y 2009.**

46. El PAMA finalizó el 13 de enero de 2007. En virtud de ambas prórrogas, la única obligación del PAMA que se prorrogó, y que legalmente podría haberse prorrogado, fue el Proyecto PAMA No. 1.
47. De acuerdo con la Ley de Minería Ambiental, el plazo máximo legal para la ejecución del PAMA de la Instalación era de diez años.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Primer Informe Pericial de Alegre, ¶¶ 105, 106; **Exhibit AA-020**, Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM, Arts. 1, 5, Anexo N° 3.

<sup>42</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 1, Presentación de Apertura de los Demandantes, p. 30, líneas 20-25.

<sup>43</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 5, Presentación Directa de Alegre, pp. 705-706, líneas 25-11.

<sup>44</sup> **Exhibit C-088 (Tratado)**, Decreto Supremo N° 016-93-EM, 28 de abril de 1993, arts. 3 y 9. Véase también el Primer Informe Pericial de Alegre, sección III.B; Segundo Informe Pericial Alegre, ¶ 59.

“Artículo 9

[...] Los plazos de ejecución serán fijados por la Autoridad Competente y en ningún caso excederán de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/ o fundición y para aquellas que sí los incluyan.” (Énfasis añadido)

48. Como lo indicaron el ex viceministro del MEM, el señor Isasi y la señora Alegre, respectivamente, en su declaración testifical<sup>45</sup> y en su informe pericial,<sup>46</sup> y como se reiteró posteriormente durante la Audiencia<sup>47</sup>, a pesar de que la Ley de Minería Ambiental no permitía una prórroga más allá del período del PAMA, el MEM buscó encontrar soluciones para DRP.
49. En consecuencia, en diciembre de 2004, el MEM emitió el Decreto Supremo N° 046-2004-EM que otorga a las partes interesadas, es decir, a los operadores mineros, la posibilidad de presentar solicitudes de prórroga para proyectos específicos de sus PAMAs (el “**Reglamento de Prórroga de 2004**”). El Reglamento de Prórroga de 2004 especificaba que la prórroga sólo se aplicaría al proyecto o proyectos concretos para los que se había presentado la solicitud, y no a la totalidad del PAMA.<sup>48</sup>
50. El artículo 1.3 del Reglamento de Prórroga de 2004 establecía:<sup>49</sup>

---

<sup>45</sup> Declaración testifical del Sr. Isasi, Sección IV.

<sup>46</sup> Primer Informe Pericial Alegre, Sección IV.F.

<sup>47</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 2, Contrainterrogatorio del Sr. Isasi, págs. 307-308, líneas 5-7, pág. 309, líneas 12-19; Transcripción de la Audiencia, Día 5, Presentación Directa de Alegre, pp. 719-720, líneas 21-7.

<sup>48</sup> Primer Informe Pericial de Alegre, ¶¶ 53-54.

<sup>49</sup> **Exhibit R-029**, Decreto Supremo N° 046-2004-EM, 29 de diciembre de 2004, arts. 1 y 2.

“Artículo 1. Prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de proyectos medioambientales específicos.

1.3 La extensión del plazo sólo aplicará al proyecto(s) materia de la solicitud, no afectando ni los plazos ni los cronogramas para la ejecución de los demás proyectos previstos en el PAMA.”

51. Por lo tanto, el Decreto Supremo N° 046-2004-EM sólo permitía una prórroga del plazo para aquellos proyectos que necesitaran una prórroga por “razones excepcionales debidamente demostradas”.<sup>50</sup> En ningún caso permitió que se extendiera todo el PAMA.<sup>51</sup>
52. En diciembre de 2005, DRP solicitó una prórroga de conformidad con el Reglamento de Prórroga de 2004.<sup>52</sup> DRP fue la única empresa que solicitó una prórroga al amparo de esta norma,<sup>53</sup> la cual fue concedida por el MEM.
53. La Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM del MEM que concedió esta prórroga señaló en términos inequívocos que la prórroga sólo se aplicaba a un proyecto específico y que no se traducía en una prórroga del PAMA.<sup>54</sup>

“Prórroga del plazo de un proyecto específico, no prórroga del PAMA

Debe tenerse en cuenta que la solicitud de prórroga excepcional está referida a la ejecución de un proyecto medioambiental

---

<sup>50</sup> **Exhibit R-029**, Decreto Supremo N° 046-2004-EM, 29 de diciembre de 2004, Art. 1.1.

<sup>51</sup> Segundo Informe Pericial Alegre, ¶ 59.

<sup>52</sup> **Exhibit C-050 (Tratado)**, carta de DRP (J. C. Mogrovejo) al Ministerio de Energía y Minas (J. Bonelli) adjuntando solicitud de prórroga excepcional del plazo para completar los proyectos de plantas de ácido sulfúrico, 15 de diciembre de 2005. DRP fue la única empresa minero-metalúrgica en el Perú que solicitó y obtuvo una prórroga del plazo para cumplir con sus obligaciones en el PAMA y, aún después de 15 años, DRP aún no había cumplido con la ejecución del Proyecto No. 1. Véase el Segundo Informe Pericial de Alegre, ¶ 66.

<sup>53</sup> Segundo Informe Pericial Alegre, ¶ 66.

<sup>54</sup> **Exhibit R-289**, informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, página 7. Este informe se incorporó como parte del **Exhibit R-287**, Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, de 29 de mayo de 2006.

específico, lo cual no implica una prórroga del PAMA del titular solicitante, el cual para efectos legales, vence indefectiblemente en la fecha prevista para su término. El plazo que por excepción sea prorrogado, sólo está referido al proyecto materia de la solicitud, el cual no afecta los términos, ni condiciones de cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del PAMA del titular solicitante.”

54. El MEM también precisó que el plazo de la prórroga era un “**plazo definitivo e improrrogable**”<sup>55</sup> y que no modificaba ninguna otra obligación.<sup>56</sup>

“Artículo 10

**La presente Resolución Ministerial no implica modificación alguna de las obligaciones, ni de los plazos estipulados en los contratos** que Doe Run Perú S.R.L. y sus accionistas tienen celebrados con Centromín Perú S.A. Y CON EL Estado Peruano [...].” (Énfasis añadido)

55. Como se indicó anteriormente, después de la prórroga de 2006, DRP llevó a cabo una cantidad mínima de trabajo para finalizar el Proyecto PAMA N° 1 y buscó extensiones adicionales.<sup>57</sup> El 26 de septiembre de 2009, Perú promulgó la Ley N° 29410, que amplió aún más el plazo para la finalización del Proyecto PAMA N° 1.
56. Esta prórroga, sin embargo, no se aplicaba, ni podía aplicarse, al PAMA. Era específico del Proyecto N° 1 por dos razones. En primer lugar, el PAMA ya había concluido casi dos años antes, al vencimiento del plazo máximo legal establecido en la Ley de Minería

---

<sup>55</sup> Exhibit R-287, Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, art. 1 (énfasis añadido).

<sup>56</sup> Exhibit R-287, Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, art. 10.

<sup>57</sup> Véase el Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 243-245.

Ambiental (13 de enero de 2007). En segundo lugar, el Proyecto PAMA N° 1 fue la única obligación en virtud del PAMA que fue prorrogada por la Prórroga de 2006.<sup>58</sup>

57. Por otra parte, el Decreto Supremo N° 075-2009, que reguló la Ley N° 29410, estableció claramente que el plazo de la prórroga solo se aplicaba al proyecto correspondiente:<sup>59</sup>

“Artículo 2<sup>a</sup> - Plazo para el cumplimiento del Proyecto Ambiental  
"Planta de Ácido Sulfúrico y Modernización del Circuito de  
Cobre"

2.1 **La ampliación de plazo otorgada por la Ley N° 29410**, rige a partir de la entrada en vigencia de dicha norma y **es aplicable única y exclusivamente para las obligaciones vinculadas al Proyecto**, quedando plenamente vigentes y exigibles el cumplimiento y plazo de ejecución de las demás obligaciones contenidas en el marco legal vigente.”. (Énfasis añadido)

58. Asimismo, la Disposición Final Sexta del Decreto Supremo N° 075-2009 estableció que ninguna de sus disposiciones ni las disposiciones de la Ley N° 29410 deben interpretarse como una prórroga del PAMA.<sup>60</sup>

“Sexta .- De conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política, nada de lo establecido por la Ley N° 29410 ni por el presente decreto supremo podrá ser interpretado como Prórroga del PAMA o modificación alguna de los plazos, obligaciones o responsabilidades estipulados en los Contratos que la empresa Doe Run Perú S.R.L. y/o sus empresas vinculadas tienen celebrados con CENTROMIN PERU S.A. y con el Estado, aspectos que

---

<sup>58</sup> Segundo Informe Pericial Alegre, ¶ 60.

<sup>59</sup> **Exhibit C-078 (Tratado)**, Decreto Supremo N° 075-2009-EM, 29 de octubre de 2009, sección 2.

<sup>60</sup> **Exhibit C-078 (Tratado)**, Decreto Supremo N° 075-2009-EM, 29 de octubre de 2009, Disposiciones Finales, Temporales y Complementarias, Sección 6.

permanecen sujetos a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos dentro de los plazos contractuales primigeniamente estipulados.”

59. En resumen, el marco legal que regulaba el PAMA, junto con las dos prórrogas excepcionales otorgadas al DRP, establecía explícitamente que estas prórrogas se otorgaban únicamente para el Proyecto N° 1 y no para el PAMA.

**c. De conformidad con el PAMA y otras regulaciones peruanas, ¿se le permitió a DRP aumentar la producción, y de ser así, en qué medida y bajo qué condiciones concretas ?**

60. A DRP se le permitió aumentar la producción, al igual que a otras empresas en el país, siempre que previamente hubiera modificado su PAMA para que pudiera ser reevaluado y ajustado a los nuevos niveles de producción. Adicionalmente, DRP podría aumentar la producción siempre y cuando: (i) cumpliera con sus obligaciones ambientales, tanto bajo la normativa ambiental minera general de Perú, como bajo su PAMA; y (ii) cumpliera con los estándares ambientales de niveles máximos permitidos de contaminación y calidad del aire ambiente (los LMPs y ECAs discutidos anteriormente).

61. Sin embargo, cuando DRP se hizo cargo de la Instalación, sin haber evaluado ni actualizado previamente su PAMA, aumentó inmediatamente la producción, utilizó concentrados más sucios y no implementó ninguna medida sustantiva para mitigar el aumento de emisiones resultantes previsto. Además, aplazó la modernización de la Instalación y los proyectos esenciales del PAMA destinados al control de emisiones, incumpliendo finalmente los estándares de emisiones y su PAMA. Tales acciones agravaron la contaminación en la Instalación y, en consecuencia, la crisis sanitaria en La Oroya, una preocupación que el MEM abordó a principios de 2003.

62. En primer lugar, al igual que cualquier otro operador minero en Perú, se permitió a DRP aumentar la producción en la Instalación. A este respecto, no existen disposiciones que se refieran exclusivamente a DRP. La Ley de Minería Ambiental, aprobada en abril de 1993, otorgó a los operadores mineros el derecho a operar sus instalaciones y, al mismo tiempo, los responsabilizó por la operación y el posible impacto ambiental resultante de sus actividades.<sup>61</sup> Con ese fin, los operadores mineros estaban obligados a realizar estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (“EIA”) para determinar el daño ambiental que causarían sus actividades,<sup>62</sup> y debían cumplir con los LPMs y ECAs vigentes establecidos por la ley. Como ya se ha explicado, se pretendía que los LPMs y las ECAs fueran progresivamente más estrictos para mejorar la calidad del aire y las condiciones de vida de las personas que se encontraban en las proximidades de las instalaciones.<sup>63</sup> Además, la Ley de Minería Ambiental también exigía que los operadores mineros implementaran programas de descontaminación ambiental, conocidos en la normativa ambiental peruana como el PAMA, para que las instalaciones cumplieran con las LPMs y las ECAs.<sup>64</sup>
63. En el marco de su PAMA, DRP se comprometió a cumplir con importantes obligaciones de inversión para cumplir con estos objetivos ambientales. El objetivo principal de la privatización de la Instalación era mantener su estado de funcionamiento y, al mismo tiempo, modernizarla para reducir la contaminación.<sup>65</sup> Durante el proceso de licitación, los

---

<sup>61</sup> **Exhibit R-025**, Decreto Supremo N° 016-93, arts. 5 y 6. Véase también Segundo Informe Pericial de Alegre, ¶ 30.

<sup>62</sup> **Exhibit R-025**, Decreto Supremo N° 016-93, capítulo III. Véase también Primer Informe Pericial de Alegre, ¶ 2.

<sup>63</sup> **Exhibit R-025**, Decreto Supremo N° 016-93, arts. 5 y 9. Véase también el Primer Informe Pericial de Alegre, Sección III(A).

<sup>64</sup> **Exhibit R-025**, Decreto Supremo N° 016-93, capítulo II. Véase, asimismo, Primer Informe Pericial de Alegre, sección III B).

<sup>65</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 66, 67.



Demandantes declararon que poseían la experiencia, el conocimiento y el capital necesarios para para este reto.<sup>66</sup>

64. Las Demandantes sostienen, sin embargo, que, independientemente de estos compromisos ambientales, tanto la Ley de Minería Ambiental como ciertas respuestas proporcionadas a los licitadores durante una ronda de preguntas y respuestas en el proceso de privatización preveían explícitamente que los concesionarios mineros ampliarían las operaciones inmediatamente después de asumir la Instalación, antes de completar el PAMA.<sup>67</sup> Sin embargo, ni la Ley de Minería Ambiental ni los pliegos de licitación hacen tal afirmación. No obstante, el PAMA sí recomendó, con base en el asesoramiento recibido de los consultores externos que Centromín contrató para la preparación del diseño, que, si la producción aumentara, debería construirse una tercera planta de ácido sulfúrico. Esto se debe a que las emisiones evidentemente aumentarían.<sup>68</sup> Por lo tanto, si DRP quería aumentar la producción, debería haber modificado previamente el PAMA para adaptarlo a los nuevos niveles de emisión del aumento de la producción. Sin embargo, DRP no lo hizo.
65. Un aumento inmediato de la producción sin haber tenido el tiempo de implementar cambios sustanciales en los procesos o tecnologías de una instalación contravendría la Ley de Minería Ambiental. También se opondría al objetivo fundamental del PAMA y, francamente, contradiría el sentido común. Sin embargo, esto es lo que hicieron los Demandantes.

---

<sup>66</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, Sección II.A.3.

<sup>67</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 1, Alegatos de Apertura de los Demandantes, p. 22, líneas 13-25.

<sup>68</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 80.

66. Siguiendo el consejo de su consultor, Fluor Daniel, DRP tenía la intención de cumplir con sus “requisitos ambientales con el mínimo gasto de capital”.<sup>69</sup> Como resultado, en enero de 1998, inmediatamente después de la puesta en marcha de la Instalación, DRP aumentó la producción utilizando materiales de menor calidad y más sucios y, al mismo tiempo, retrasó su programa de modernización y la implementación del Proyecto PAMA N°. 1, el proyecto PAMA más costoso e importante desde el punto de vista ambiental.<sup>70</sup> Esta estrategia rápidamente resultó perjudicial. Tomó menos de un año para que las condiciones ambientales se deterioraran significativamente en La Oroya.<sup>71</sup>
67. En la Audiencia, los Demandantes sostuvieron que, en virtud de la Ley de Propiedad Intelectual, no estaban obligados a “llevar la Instalación a los límites máximos permisibles”.<sup>72</sup> Esta es una nueva y sorprendente acusación que demuestra el total desprecio de los Demandantes por la regulación peruana.
68. Al igual que cualquier otro operador peruano, DRP estaba sujeto al artículo 9 de la Ley de Minería Ambiental que establecía: “[l]os Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA tendrán como objetivo que los titulares de la actividad minera logren **reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles**”.<sup>73</sup> El PAMA señala que su propósito es: “cumplir con las estipulaciones legales vigentes y ayudar a **alcanzar estándares ambientales aceptables** en cumplimiento

---

<sup>69</sup> **Exhibit WD 015**, Informe del Plan Maestro de 10 Años, Fluor Daniel, septiembre de 1998, página 7.

<sup>70</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 171-172.

<sup>71</sup> Véase RD-010, Presentación Final de los Demandados, diapositiva 48; Segundo Informe Pericial de Dobbelaere, ¶ 187.

<sup>72</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 9, Alegatos finales de los Demandantes, p. 1569, líneas 12-13.

<sup>73</sup> **Exhibit R-025**, Decreto Supremo N° 016-93, art. 9 (énfasis añadido). Véase también Primer Informe Pericial de Alegre, ¶¶ 15-16.

de los niveles ambientales actuales esperados”.<sup>74</sup> La negación por parte de los Demandantes de este aspecto fundamental del PAMA y del marco regulatorio ambiental de Perú es un reflejo de su conducta cuando se hicieron cargo de la Instalación.

69. Los Demandantes también argumentan que la Ley de Minería Ambiental permitió a DRP aumentar la producción sin realizar ninguna nueva EIA para evaluar los efectos de este aumento de la producción. Señalan que la Ley de Minería Ambiental solo exigía nuevos EIA si un aumento de la producción superaba el 50%, umbral que no cumplía la Instalación.<sup>75</sup> Sin embargo, como explicó la Sra. Alegre,<sup>76</sup> en situaciones en las que los operadores tenían la intención de aumentar la producción en menos del 50%, pero existían preocupaciones sobre la suficiencia del EIA aprobado, los operadores estaban obligados a buscar asesoramiento de las autoridades públicas para reevaluar el EIA existente y determinar si se requerían nuevas medidas ambientales. El PAMA funcionó como EIA de la Instalación. Por lo tanto, antes de que DRP pudiera aumentar la producción, era necesario modificar el PAMA. Los Demandantes no dieron este paso.
70. Los Demandantes no niegan que, inmediatamente después de adquirir la Instalación, aumentaron la producción y utilizaron concentrados más sucios.<sup>77</sup> La decisión de aumentar rápidamente la producción sin implementar las medidas necesarias de mitigación de emisiones hizo imposible que DRP cumpliera con sus obligaciones ambientales. Sin embargo, esta fue una decisión comercial que tomaron los Demandantes, plenamente

---

<sup>74</sup> Véase **Exhibit C-020 (Contrato)**, Informe PAMA, Proyecto N° 4, PDF, página 3 (énfasis añadido).

<sup>75</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 5, Contrainterrogatorio de Alegre, p. 757, líneas 2-12, y p. 758, líneas 4-7.

<sup>76</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 5, Contrainterrogatorio de Alegre, pp. 757-58, líneas 13-3, y p. 758, líneas 13-24. Véase también la Transcripción de la Audiencia, Día 5, Presentación Directa de Alegre, p. 696, líneas 4-13.

<sup>77</sup> Véase **CD-001**, Alegatos de Apertura de los Demandantes, diapositiva 58, gráfico 6.1 sobre la producción anual del complejo; Transcripción de la Audiencia, Día 9, Alegatos finales de los Demandantes, p. 1571, líneas 13-17.

conscientes de las consecuencias tanto para el medio ambiente como para el cumplimiento de sus compromisos por parte de DRP.

71. Los Demandantes sostienen además que el aumento de la producción no causó un aumento de las emisiones porque operaron la Instalación “eficientemente”.<sup>78</sup> Sin embargo, esta afirmación no es cierta ni está fundamentada. Hubo un aumento en las emisiones, hecho que los Demandantes reconocen. Según informaron los trabajadores de la salud de La Oroya en su momento, “desde que la fundición fue adquirida por la empresa estadounidense DOE RUN en 1997, las emisiones de gases y metales pesados han aumentado a proporciones gigantescas”.<sup>79</sup> Los Demandantes no han presentado ninguna evidencia, ni existe ninguna explicación científica relacionada con los procesos o avances tecnológicos que DRP implementó, para respaldar la conclusión de que los Demandantes lograron controlar o reducir las emisiones causadas por el aumento de la producción.<sup>80</sup>
72. En segundo lugar, los Demandantes afirmaron repetidamente durante la Audiencia que no hubo un informe del MEM ni una notificación oficial a DRP que planteara preocupaciones sobre sus prácticas, ni se tomó ninguna medida para obligar a DRP a implementar medidas correctivas.<sup>81</sup> Esto es falso.
73. A principios de 2003, en respuesta a las crecientes preocupaciones del público con respecto a la gestión de la Instalación por parte de DRP, el MEM contrató a SVS Ingenieros S.A.,

---

<sup>78</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 9, Alegatos finales de los Demandantes, p. 1572, líneas 1-5. En particular, los Demandantes sostienen que hicieron “*mantenimiento básico, arreglaron los agujeros en los conductos, se aseguraron de que el equipo se hiciera correctamente*” y “*tenían un protocolo para hacer funcionar las cosas.*”

<sup>79</sup> **Exhibit DMP-116**, Visita a un infierno minero: La Oroya, donde los niños nacen con plomo en sangre, EL MUNDO, 16 de agosto de 2007.

<sup>80</sup> Segundo Informe Pericial de Dobbelaere, Sección 4.

<sup>81</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 5, Contrainterrogatorio de Alegre, p. 721, líneas 20-23; págs. 722-723: 16-6; p. 758, líneas 9-20.

una consultora independiente, para realizar una evaluación de la Instalación.<sup>82</sup> A raíz de esta evaluación, el MEM emitió una resolución en la que: (i) expresó serias preocupaciones sobre el aumento de la producción de DRP, el uso de concentrados más sucios y la eficacia de los proyectos de control de emisiones implementados hasta ese momento; y (ii) ordenó a DRP reducir las emisiones fugitivas, realizar una evaluación de riesgos para la salud pública y presentar informes detallados y fundamentados sobre los avances realizados y sobre las medidas pendientes de ejecución.<sup>83</sup>

74. Al examinar las evaluaciones de riesgo que DRP recibió como instrucciones de realizar, el Sr. Neil experimentó, como testificó, una “llamada de atención” con respecto a los altos niveles y la toxicidad de las emisiones fugitivas de las instalaciones de DRP.<sup>84</sup> Sin embargo, los Demandantes decidieron mantener los niveles de producción en la Instalación y continuaron buscando prórrogas para la implementación del Proyecto PAMA N° 1.<sup>85</sup> Las consecuencias del aumento de las emisiones de DRP y el continuo retraso en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fueron desastrosas para La Oroya.
75. Al aumentar la producción de manera inmediata, antes de adoptar cualquier medida para mitigar el aumento correspondiente de las emisiones, DRP violó la normativa ambiental y su PAMA. Como operador de la instalación, a DRP se le permitía aumentar la producción, siempre y cuando modificara previamente su PAMA para adaptarlo a los nuevos niveles de producción y, cumpliera con los LPMs y ECAs, y con el objetivo fundamental del PAMA: reducir las emisiones en La Oroya. No lo hizo.

---

<sup>82</sup> Véase la Transcripción de la Audiencia, Día 5, Redirecto de Alegre, p. 771-772, líneas 18-23.

<sup>83</sup> **Exhibit R-314**, Informe N° 501-2003-MEM-DGM-IFM/MA, incluida la Resolución N° 053-2003-MEM-DGM/V, agosto de 2003, páginas 1-4.

<sup>84</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 2, Contrainterrogatorio de Neil, pp. 211-212, líneas 22-1.

<sup>85</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 2, Contrainterrogatorio de Neil, p. 217, líneas 6-14; p.218, líneas 4-8.

### 3. Con respecto a la STA en general

**a. La cláusula 3.6 establece que en la fecha de la firma del STA, se celebraría una “junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad” “con el fin de adoptar los acuerdos necesarios para la ejecución del presente contrato”. ¿Tuvo lugar dicha reunión? En caso afirmativo, ¿quiénes participaron en la reunión y qué se discutió?**

76. La cláusula 3.6 del STA establece: “a la fecha de la firma del presente contrato, el Inversionista y Centromín se comprometen a celebrar una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad con el objetivo de adoptar los acuerdos necesarios para la ejecución del presente contrato”.
77. Después de realizar una búsqueda en sus registros, Activos Mineros no pudo localizar información sobre la celebración de una junta general de accionistas en la fecha de firma del STA. Activos Mineros también se puso en contacto con la Agencia de Promoción de la Inversión Privada de Perú (“**ProInversión**”), que revisó la documentación relativa al proceso de privatización de Metaloroya y no pudo localizar información relevante sobre dicha asamblea de accionistas generales.
78. Los Demandados han examinado otros archivos contemporáneos a la firma del STA en 1997, pero no pudieron localizar los registros de una junta general extraordinaria de accionistas de la empresa cuando se firmó el STA.
79. Los Demandados están disponibles para responder preguntas adicionales que el Tribunal pueda tener sobre los eventos que tuvieron lugar durante la firma del STA, y lo harán lo mejor que puedan en función de los registros disponibles.

**b. Las Partes parecen coincidir en que la Cláusula 8.14 se refiere a los asuntos en disputa en el Caso del Contrato. El Tribunal ha tomado nota**

**de la existencia de la Cláusula 8.10, que aborda ciertas representaciones y garantías de Centromín y de la Sociedad, la cual establece que “Centromín se compromete a indemnizar, defender y proteger de daños a la Sociedad y a sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, agentes y contratistas independientes de reclamos, demandas, pleitos, acciones, procedimientos y daños causados por o como resultado de cualquier inexactitud en la representación antes mencionada” (énfasis del Tribunal). A partir de la lectura que hace el Tribunal del STA, esta es la única obligación de indemnización, defensa y protección que extiende explícitamente el alcance de los beneficiarios a los accionistas, etc. de la Sociedad. ¿Qué efecto, en su caso, tiene esta Cláusula para la interpretación de las Cláusulas 5 y 6 y el resto de la Cláusula 8 del STA?**

80. La cláusula 8.10 del STA simplemente confirma que las cláusulas 5 y 6 del STA incluyen únicamente a la Sociedad y a Centromín.
81. Como explicamos en los párrafos 501 a 503 del Memorial de Contestación de los Demandados del Caso del Contrato, el STA tiene múltiples disposiciones que siguen la misma estructura de responsabilidad-consecuencia de las Cláusulas 6 y 8.14, lo que confirma aún más la interpretación de los Demandados. Las disposiciones: (i) especifican la responsabilidad, representación o garantía pertinente; (ii) definen el alcance de la obligación de indemnización y/o defensa; y (iii) identifican al titular, o titulares, del derecho de indemnización y/o defensa.
82. Las estructuras paralelas de las cláusulas (i) 5.3, 5.4 y 5.8, (ii) 8.4, (iii) 8.9, (iv) 8.10, (v) 8.16, (vi) 8.16 y 8.9, y (vii) 8.14, demuestran que cuando las Partes del STA determinaron la indemnización o defensa, lo hicieron identificando la naturaleza de la responsabilidad, representación o garantía y vinculándola a una obligación detallada de indemnización o

defensa. Además, cuando las Partes del STA tenían la intención de indemnizar o defender a alguien que no fuera la Sociedad, es decir, “sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, agentes y contratistas independientes”, lo establecieron expresamente. No subsumieron las obligaciones de indemnización en cláusulas amorfas de “asunción de responsabilidad” ni las extendieron a un número desconocido de entidades.

**c. El Tribunal ha tomado nota de la descripción de la propiedad de DRP en el acuerdo de cesión de 1º de junio de 2001 (R-4). ¿Quién era el propietario de DRP en el momento en que se firmó el STA y en todos los momentos relevantes?**

83. Los Demandados difieren la respuesta a esta pregunta a los Demandantes. Los Demandados se reservan el derecho de comentar la respuesta en caso de que los Demandantes proporcionen una respuesta que sorprenda o no esté respaldada por la evidencia documental existente en el expediente.

**4. Con respecto a la frase “estándares y prácticas menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública” (Cláusula 5.3(a) del STA)**

**a. ¿Qué debe entender el Tribunal por “estándares y prácticas”? ¿Se refiere esta frase a la forma en que se operaron las instalaciones, a las normas regulatorias o de la industria relevantes, o a los resultados de las operaciones de las instalaciones (por ejemplo, sobre emisiones, calidad del aire o salud humana)?**

84. La posición de los Demandados es que los “estándares y prácticas” se refieren tanto a: (i) la manera en que se operó en la Instalación; y (ii) los resultados de las operaciones en la Instalación.



85. Con base en una interpretación literal de la disposición pertinente del STA, “estándares y prácticas menos protectoras del medio ambiente o la salud pública que las que fueron aplicadas por Centromín” significa que, si DRP utilizara estándares y prácticas que causaran una mayor posibilidad de daño al medio ambiente, DRP sería responsable de daños y reclamaciones.<sup>86</sup> Los Demandantes están de acuerdo con esta interpretación.
86. Por ejemplo, el experto de los Demandantes, el Sr. Connor, testificó en la Audiencia que:
- “Los estándares y prácticas son las operaciones y los procesos que pueden contribuir a los impactos en la salud humana. Los elementos contaminantes que salen de la Instalación...”<sup>87</sup>
87. Sin embargo, las partes discrepan sobre el momento específico en el que debe realizarse esta evaluación. Este punto se aborda con más detalle en respuesta a la pregunta 2(e) del Tribunal a continuación, pero, sucintamente, la posición de los Demandados es que los “estándares y prácticas” deben evaluarse en la fecha de la firma del STA. Es decir, en 1997. En contraste, la posición de los Demandantes es que la evaluación de los “estándares y prácticas” requiere un examen de las “tendencias”, para determinar si el operador, DRP, abandonó la instalación en 2009 “mejor de lo que la encontró” en 1997. De acuerdo con los Demandantes, esto requiere una comparación con las dos décadas que duró la operación previa de Centromín.
88. Sin embargo, tal comparación no es relevante—para el análisis de causalidad que este Tribunal debe llevar a cabo en virtud de las Cláusulas 5.3 y 5.4, como se explica a continuación—, ni apropiada.

---

<sup>86</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 667.

<sup>87</sup> Véase la Transcripción de la Audiencia, Día 6, Presentación Directa de Connor, pág. 900, líneas 7-10.

89. Cuando DRP asumió el control de la Instalación, la Instalación ya estaba en proceso de mejoras ambientales, y Centromín buscaba activamente estas mejoras.<sup>88</sup> “Desde 1992, la [Instalación] ha sido objeto de mejoras ambientales”, afirma el PAMA en sus primeras páginas.<sup>89</sup>
90. A partir de la década de 1990, Perú emprendió una serie de reformas ambientales.<sup>90</sup> Estas reformas se alinearon con los esfuerzos internacionales concurrentes para mejorar la regulación ambiental y tenían como objetivo proteger la salud de los ciudadanos peruanos a través del desarrollo de una política ambiental nacional integral. El establecimiento del marco regulatorio de Perú, con su enfoque en la protección del medio ambiente y la salud pública, tuvo implicaciones significativas para los posibles inversionistas en La Oroya.<sup>91</sup>
91. Como explicó el Sr. Dobbelaere, la Instalación todavía estaba “muy lejos de cumplir con las normas ambientales”, pero “iba en la dirección correcta bajo la administración de Centromin”.<sup>92</sup> Las medidas correctivas adoptadas por Centromín se describen en el PAMA.<sup>93</sup> Estos incluyen, entre otros, la reducción de líneas de producción, la construcción de una nueva planta de oxígeno y el cierre de seis tostadores.<sup>94</sup> Estas medidas tuvieron un impacto positivo en las emisiones, que Perú esperaba mejorar, o al menos mantener, a través de la participación de un inversor privado experimentado, con suficiente capital y

---

<sup>88</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, Sección II.A.2.

<sup>89</sup> **Exhibit C-020 (Contrato)**, Informe PAMA, PDF, página 19.

<sup>90</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, Sección II.A.1.

<sup>91</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 49-51.

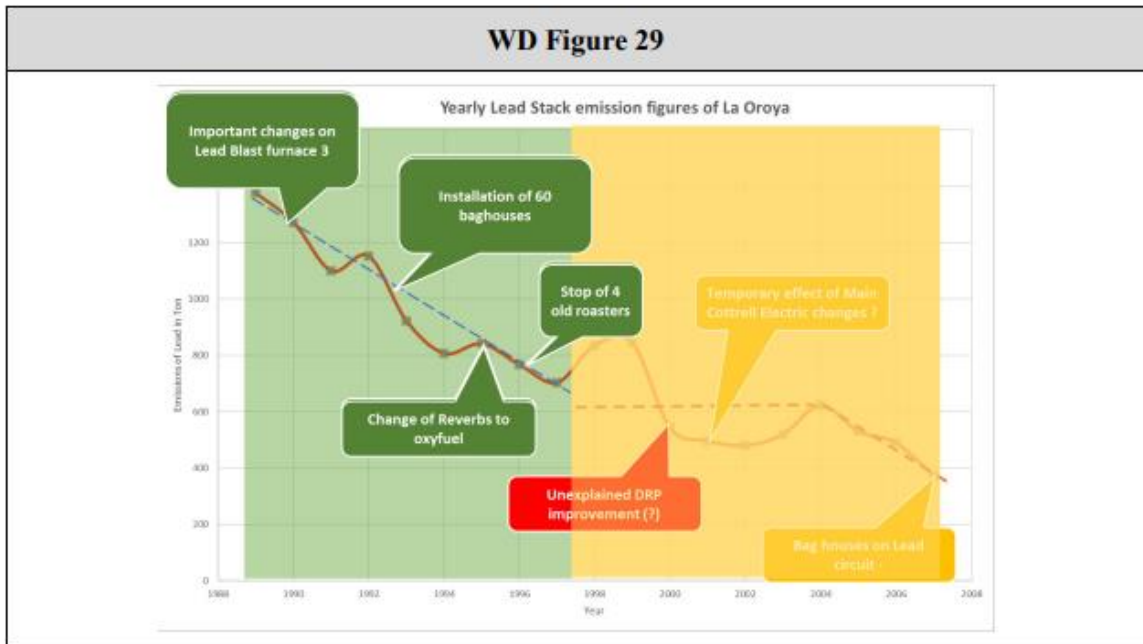
<sup>92</sup> Primer Informe Pericial de Dobbelaere, ¶ 238. Véase también *id.*, Sección IX(D).

<sup>93</sup> **WD-003**, Programa de Impacto Ambiental, Complejo Metalúrgico La Oroya, Centromín, 1996, pp. 3-9.

<sup>94</sup> Véase el Primer Informe Pericial de Dobbelaere, p. 94, figura 29.

comprometido. Sin embargo, las prácticas de DRP “detuvieron el ciclo de mejora continua [de la Instalación]”.<sup>95</sup>

92. La siguiente tabla del Segundo Informe de Dobbelaere destaca las acciones correctivas más significativas emprendidas por Centromín y los avances logrados en la reducción de las emisiones de las chimeneas de plomo.<sup>96</sup>



93. Por lo tanto, los “estándares y prácticas” que DRP debía aplicar dentro de la Instalación – en términos de sus operaciones y resultados– no podían ser “inferiores” a las presentes en 1997. Los presentes en 1997 representaban el umbral mínimo permisible.
94. Hay que sugerir que el punto de referencia para estos “estándares y prácticas” deba de examinarse unos 20 años antes de esa fecha es absurdo. Socava el objetivo principal de la privatización de la Instalación y contradice la reglamentación ambiental vigente en ese momento y los compromisos de DRP en virtud del STA y el PAMA. Esencialmente,

<sup>95</sup> Primer Informe Pericial de Dobbelaere, título de la Sección IX(D).

<sup>96</sup> Primer informe pericial de Dobbelaere, p. 94, figura 29.

- implicaría que DRP podría renegar de las mejoras ya implementadas en la Instalación y evadir toda responsabilidad.
95. Por lo tanto, los comparadores adecuados son tanto la forma en que se operó en la Instalación como los resultados de las operaciones de la Instalación, en la fecha de ejecución del STA.
96. Con respecto al primer elemento, la respuesta es muy simple: DRP operó la Instalación de una manera menos protectora del medio ambiente y la salud pública. Con la misma Instalación que había adquirido, y sin realizar ningún cambio sustancial en sus procesos o tecnologías, DRP aumentó inmediatamente la producción e introdujo concentrados más sucios en la fundición.
97. Es un hecho indiscutible que DRP aumentó la producción más allá de la de Centromín inmediatamente después de hacerse cargo de la Instalación. En la Audiencia, las Demandantes declararon que: “sí, cuando DRP tomó el control de la Instalación, aumentó la producción”.<sup>97</sup> El propio Sr. Connor lo admite en sus informes.<sup>98</sup>
98. Los Demandantes tampoco han refutado el hecho de que DRP utilizó insumos que tenían concentraciones más altas de plomo y azufre, es decir, concentrados más sucios. El Sr. Connor trató de minimizar el uso de concentrados más sucios,<sup>99</sup> pero el Sr. Dobbelaere explicó que incluso un aumento del 30% en la suciedad tiene un impacto significativo.<sup>100</sup>
99. En cuanto al segundo elemento, el aumento inmediato de la producción condujo inevitablemente a un aumento de las emisiones. Como se indicó anteriormente, DRP no

---

<sup>97</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 9, Declaración Final de los Demandantes, p. 1571, líneas 15-17.

<sup>98</sup> Segundo Informe Pericial de Connor, p. 13.

<sup>99</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 6, Presentación Directa de Connor, pp. 916-17, líneas 11-24.

<sup>100</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 8, Preguntas del Tribunal al Sr. Dobbelaere, págs. 1452-54, líneas 17-19.

tomó medidas para reducir las emisiones, ni podría haberlo hecho de manera efectiva dada la inmediatez del aumento de la producción. Los Demandados han presentado pruebas sustanciales que indican que no se aplicó ninguna medida significativa para reducir las emisiones hasta finales de 2006, justo antes de la fecha límite de enero de 2007 para el PAMA.<sup>101</sup>

100. Los Demandantes restan importancia al efecto que este aumento de las emisiones tuvo en la calidad del aire, afirmando que representaba una “tendencia al alza”.<sup>102</sup> Sin embargo, como declaró la Sra. Proctor, el empeoramiento de las emisiones de DRP fue un problema grave. Los niveles de plomo en sangre aumentaron durante el período de operaciones de DRP, sin una mejora significativa entre 1999 y 2007.<sup>103</sup> No fue sino hasta finales de diciembre de 2006, con la instalación de la cámara de filtros del horno, que se observó un cambio notable en los niveles de plomo en sangre.<sup>104</sup>
101. DRP tardó menos de un año en empeorar la situación en La Oroya, y una década en mejorarla.<sup>105</sup> Esto refleja un estándar y una práctica menos protectora del medio ambiente y de la población de La Oroya. Las consecuencias de esto se materializaron en los Litigios de Missouri.

---

<sup>101</sup> Segundo informe pericial de Dobbelaere, secciones 4.1 y 4.2; Primer Informe Pericial del Supervisor, § 3.3.

<sup>102</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 9, Declaraciones Finales de los Demandantes, p. 1572, líneas 20-23: “Sí, hay una tendencia al alza en la producción, y eso se refleja en los datos de monitoreo del aire. No estamos huyendo de eso. No estamos diciendo que eso no sucedió”.

<sup>103</sup> Primer Informe Pericial del Supervisor, § 3.3; Segundo Informe Pericial del Supervisor, § 3.7; Transcripción de la Audiencia, Día 6, Presentación Directa de Proctor, pp. 1110-11, líneas 23-24.

<sup>104</sup> Segundo Informe Pericial de Dobbelaere, ¶¶ 75-77; Primer Informe Pericial del Supervisor, § 3.3.

<sup>105</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 1, Presentación de Apertura de los Demandados, pág. 133, líneas 13-23; Transcripción de la Audiencia, Día 9, Presentación Final de los Demandados, p. 1640, líneas 3-8, y p. 1650, líneas 12-24; **Exhibit RD-010**, Presentación Final de los Demandados, Diapositiva 47.

**b. Dada la autoría del PAMA por parte de Centromín, ¿el contenido del PAMA (tanto en lo que respecta a la descripción de las operaciones de las instalaciones en ese momento como a la priorización y el cronograma de los proyectos del PAMA) refleja los “estándares y prácticas” relevantes de Centromín?**

102. Antes de dar respuesta a la pregunta planteada por el Tribunal, los Demandados consideran necesario hacer dos observaciones previas.
103. En primer lugar, en la elaboración del PAMA, Centromín consultó con numerosos asesores externos para recibir recomendaciones sobre los proyectos que se incorporarían al PAMA y sobre su estructura general.<sup>106</sup> A todos los posibles oferentes de la Instalación –incluidos los Demandantes– se les concedió acceso a estos informes de asesores externos y se les proporcionó documentación completa relacionada con la Instalación.<sup>107</sup> Sin embargo, los licitadores asumieron la responsabilidad de llevar a cabo su propia diligencia debida sobre la Instalación, ya sea de forma independiente o a través de terceros.<sup>108</sup> También se les permitió inspeccionar la Instalación en persona, como lo hicieron los Demandantes, y preguntar sobre cualquier documentación pertinente.<sup>109</sup> Esto era clave porque, al final del proceso de licitación, el adjudicatario sería el único responsable de las operaciones y el desempeño ambiental de la Instalación.<sup>110</sup>
104. En segundo lugar, el PAMA elaborado por Centromín incluía una descripción detallada del estado de la Instalación en ese momento y proporcionaba un diseño adecuado para su

---

<sup>106</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 71 y ss.

<sup>107</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 86, 103.

<sup>108</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 103 y ss.

<sup>109</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 103 y siguientes; **Exhibit R-187**, Condiciones de licitación (segunda ronda), cláusulas 2.1.5, 5.1 y 7.1.

<sup>110</sup> Primer Informe Pericial Alegre, ¶ 5; Segundo Informe Pericial Alegre, ¶¶ 30-31, 36.

- implementación.<sup>111</sup> Se trataba, en esencia, de un documento con visión de futuro, en el que se esboza el aspecto actual de la Instalación y el de dentro de diez años establecido por la ley en el marco de tiempo del PAMA.<sup>112</sup>
105. Sin embargo, se esperaba que los licitadores mejoraran y perfeccionaran este plan inicial del PAMA para que la Instalación cumpliera con las normas pertinentes.<sup>113</sup> En primer lugar, era imperativo que el posible operador de la Instalación redujera las emisiones de la Instalación para cumplir con los umbrales legales. La estrategia para lograr estos límites legales, junto con los propuestos en el PAMA, se dejó al criterio experimentado del adjudicatario,<sup>114</sup> a quien se le permitió proponer modificaciones al PAMA, como lo hizo DRP, especialmente en lo que respecta al Proyecto PAMA N°1.<sup>115</sup>
106. Lo anterior implicaba que DRP tenía que asegurarse de que la Instalación cumpliera con los estándares pertinentes, incluso si requería tomar medidas que iban *más allá* de las obligaciones del PAMA. Así lo reconocieron los representantes de DRP que participaron en la adquisición y operación de la Instalación. El Sr. Neil, expresidente y Gerente de DRP, quien dio testimonio en estos procedimientos, declaró que reconoció en ese momento que DRP tenía la responsabilidad de “minimizar sus impactos en las comunidades que le rodean”, y estaba “obligado” a encontrar una solución y minimizar las emisiones si veían una fuente de emisión que no había sido evaluada adecuadamente. incluso si iba más allá de los estándares del gobierno.<sup>116</sup>

---

<sup>111</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 70 y ss.

<sup>112</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 72.

<sup>113</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 104; Segundo Informe Pericial Alegre, ¶¶ 34, 36.

<sup>114</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 183.

<sup>115</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú Caso del Contrato, sección II.C.3; Primer Informe Pericial Alegre, Sección IV.D.

<sup>116</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 104.

107. Por lo tanto, el contenido del PAMA, tanto en lo que respecta a la descripción de las operaciones de la Instalación en ese momento como a la priorización y el calendario de los proyectos del PAMA, reflejaba los “estándares y prácticas” pertinentes de Centromín, incluida la experiencia y los conocimientos técnicos que Centromín había acumulado hasta ese momento, así como la orientación proveniente de los asesores externos que habían contratado. Sin embargo, como operador responsable de la Instalación, los Demandados estaban obligados a cumplir con los estándares legales y, de ser necesario, a ir más allá de las acciones establecidas en el PAMA para asegurar su cumplimiento. Los Demandantes no lo hicieron.

**c. ¿En qué momento o durante qué período deben evaluarse las normas y prácticas de Centromín a los efectos del STA a la luz de la frase “que fueron perseguidas por Centromín hasta la fecha de ejecución de este contrato” en la Cláusula 5.3(a) (por ejemplo, de 1974 a 1997, solo en 1997, en algún otro momento, o durante algún otro período)?**

108. Cuando este Tribunal analiza si una práctica de DRP es más o menos protectora que una de Centromín, lo que sucedió en 1922, 1975 o 1989 es irrelevante. Como explicaron los Demandados en el cierre de la Audiencia,<sup>117</sup> el elemento de comparación adecuado son los estándares y prácticas de Centromín “en la fecha de la firma” del STA en 1997. Esta es la única interpretación aceptable.

109. Como cuestión preliminar, no hay ninguna cláusula en el STA que proporcione una guía clara sobre qué momento o durante qué período deben evaluarse las normas y prácticas de Centromín para los fines del STA a la luz de la frase “que fueron perseguidas por Centromín hasta la fecha de ejecución de este contrato” en la Cláusula 5.3(a).

---

<sup>117</sup> Véase RD-010, Presentación Final de los Demandados, diapositiva 31.



110. El propósito de la decisión de privatizar la Instalación debe regir la interpretación que el Tribunal haga de este texto.
111. El Estado privatizó la Instalación para mejorar el desempeño ambiental de la fundición. Por lo tanto, la única interpretación sensata sería medirla con respecto a los estándares y prácticas empleadas por Centromín a la fecha de la firma del STA, es decir, el período de tiempo inmediatamente anterior a la adquisición de la Instalación por parte de DRP.
112. Esta interpretación está respaldada además por la declaración de quiebra por parte de Activos Mineros en el procedimiento del año 2010 al que los Demandantes hicieron referencia en la diapositiva 54 en su apertura durante la Audiencia.
113. En dicho escrito, Activos Mineros alegó lo siguiente:

“Durante el período aprobado durante la ejecución de METALOROYA PAMA, la Empresa (Doe Run) asumirá la responsabilidad por daños y perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a ello, a partir de la suscripción del presente contrato, sólo en los siguientes casos:

(a) Aquellos que surjan directamente debidos a actos no relacionados con el PAMA de METALOROYA que son exclusivamente atribuibles a la Empresa (DOE RUN), pero sólo en la medida que dichos actos fueran el resultado de la aplicación por parte de la Empresa de normas y prácticas que fueran menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública **que aquellas que fueran seguidas por Centromin Peru S.A. hasta la fecha de suscripción del presente contrato**”. (Énfasis añadido)<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> DMP-001, AMSAC (Activos Mineros, S.A.C.), Solicitud de reconocimiento de crédito, 27 de septiembre de 2010, página 3.

114. Cualquier interpretación que responsabilice a la empresa de que los estándares y prácticas empleadas son menos protectoras para el medio ambiente o la salud pública que las seguidas por Centromín en la década de 1970 sería absurda y contraria al propósito de la privatización.

**d. ¿En qué momento o durante qué período deben evaluarse las normas y prácticas de DRP para los fines del STA (por ejemplo, en 1997, desde 1997 hasta el final del período del PAMA, hasta o durante la fecha en que se presentaron las reclamaciones del Litigio de Missouri, solo al final del período del PAMA, en algún otro momento, o durante algún otro período)?**

115. El momento en que se deben evaluar los estándares y prácticas de DRP a los efectos del STA debe ser cuando ocurrieron los “actos” que dieron lugar a los “daños y perjuicios”, según lo exige la Cláusula 5.3 del STA. Esto sería en algún momento desde 1997 hasta el final del período del PAMA. Una vez finalizado el período de PAMA, se aplica la Cláusula 5.4 del STA, que amplía la asunción de responsabilidad de la Sociedad y no limita la responsabilidad de la Sociedad por daños y reclamaciones a aquellos que “surjan directamente debido a actos que no estén relacionados con el PAMA de Metaloroya que sean atribuibles exclusivamente a la Sociedad, pero solo en la medida en que dichos actos fueron el resultado del uso por parte de la Sociedad de normas y prácticas que eran menos protectoras de medio ambiente o de salud pública que las que fueron perseguidas por Centromín hasta la fecha de ejecución del [STA]”.

116. Como explicamos en nuestro cierre,<sup>119</sup> el STA requiere que el Tribunal se pronuncie sobre la base de la causalidad: para que las reclamaciones de los Demandantes prosperen,

---

<sup>119</sup> Véase **Exhibit RD-010**, Presentación Final de los Demandados, diapositiva 32.

tendrían que probar que la reclamación o lesión de John Doe fue causada por un acto que, bajo los elementos de las Cláusulas 5.3 y 5.4, se asigna a Centromín.

**e. La cuestión de si “los estándares y prácticas [...] eran menos protectores ¿debería interpretarse como se veía en ese momento o de acuerdo con los entendimientos actuales con el beneficio de la retrospectiva?**

117. La evaluación de si los “estándares y prácticas [...] eran menos protectoras” debe evaluarse como se vio en el momento del evento que activó la responsabilidad de DRP en virtud de la Cláusula 5.3 del STA. Este evento es el aumento significativo de las emisiones como resultado de las acciones de DRP, incluyendo: (i) el aumento de los niveles de producción; (ii) el uso de concentrados más sucios; y (iii) la falta de modernización de la Instalación.
118. Cuando DRP se hizo cargo de la Instalación, las emisiones aumentaron drásticamente, lo cual generó preocupación pública. Como se indica anteriormente en el párrafo 73 arriba, en respuesta a lo anterior, el MEM encargó a SVS Ingenieros, S.A. y Golder Asociados la realización de una evaluación ambiental de la Instalación, la cual se realizó en mayo de 2003 (el **Informe SVS**).<sup>120</sup> Los resultados de la evaluación fueron muy preocupantes.
119. A raíz de la evaluación ambiental realizada por la SVS y Golder Associates, el MEM emitió el Informe N° 151-2003-MEM-DGM-FMI/MA, en el que evaluó el Informe de la SVS, así como la Resolución N° 053-2003-MEM, en la que aprobó el Informe de la SVS y requirió a DRP el cumplimiento de los requisitos señalados en el informe del MEM.
120. El informe del MEM concluyó que la calidad del aire de La Oroya se había deteriorado y expresó serias preocupaciones sobre el aumento de la producción de DRP, el uso de concentrados más sucios y la eficacia de los proyectos de control de emisiones

---

<sup>120</sup> **Exhibit R-314**, informe N° 151-2003-MEM-DGM-FMI/MA, agosto de 2003, página 1.

- implementados hasta ese momento. En consecuencia, el MEM ordenó a DRP: (i) reducir las fugas de emisiones; (ii) llevar a cabo una evaluación de los riesgos para la salud pública; y (iii) presentar, para cada proyecto, la cantidad invertida y por invertir, así como las actividades que se desarrollaron y que se desarrollarían (esto último debido a que la información previamente proporcionada por DRP no estaba detallada, lo que imposibilitaba determinar el nivel de avance de los proyectos del PAMA).<sup>121</sup>
121. Como declaró la Sra. Alegre durante la Audiencia, los requisitos impuestos a DRP reflejaron las preocupaciones del MEM y demostraron que, en contraposición a las declaraciones de los Demandantes en la Audiencia, el MEM emitió una resolución especificando el incumplimiento de DRP con el PAMA.<sup>122</sup>
122. Por lo tanto, ya en 2003 hay evidencias que demuestran que los estándares y prácticas de DRP estaban afectando negativamente a la salud de la población y el medio ambiente de La Oroya, lo que indica que sus prácticas eran menos protectoras.
123. Durante el segundo día de la Audiencia, tanto el Sr. Neil como el Sr. Buckley, quienes desempeñaron los cargos de Gerentes Generales y Presidentes de DRP (primero el Sr. Buckley, seguido por el Sr. Neil), reconocieron su conocimiento de los efectos nocivos que las normas y prácticas de DRP estaban teniendo en la población y en el medio ambiente de La Oroya.
124. El Sr. Neil admitió que había preocupación por las fugas de emisiones de la Instalación. Sin embargo, a pesar de estas preocupaciones, no redujeron los niveles de producción:<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> **Exhibit R-314**, informe N° 151-2003-MEM-DGM-FMI/MA, agosto de 2003, páginas 2-4. Véase también, Transcripción de la Audiencia, Día 5, Redirecto de Alegre, pp.774-775, líneas 7-22.

<sup>122</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 5, Redirecto de Alegre, pp.774-776, líneas 7-7.

<sup>123</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 2, Contrainterrogatorio de Neil, p. 211, líneas 7-21, p. 217-18, líneas 6-8.

P. Señor Neil, le voy a mostrar una vez más la fotografía de las emisiones fugitivas que salen de los convertidores de cobre. ¿Lo ve?

R. Sí, lo veo

P. Esta situación con las emisiones fugitivas no habría cambiado hasta la modernización del circuito de cobre. ¿Verdad?

R. Correcto.

P. Entonces, la salida de las emisiones fugitivas de los convertidores de cobre que estuvieron allí durante su período en DRP también estuvieron allí durante el período del señor Buckley. ¿Verdad?

R. Diría que sí.

P. Y para aclarar, el señor Buckley lo (precedió) como gerente de DRP, gerente general de DRP. ¿Correcto?

R. Sí.

[...]

P. Volvamos a 2004 cuando ustedes tuvieron esa advertencia respecto de las emisiones fugitivas y vieron sus efectos altamente tóxicos para la comunidad. Una vez que ustedes recibieron esa advertencia, ¿por qué es que no redujeron la cantidad de insumos o el nivel de producción, si ustedes tuvieron ese tipo de advertencia?

R. Entiendo yo que, en aquel momento, si hubiésemos identificado cada una de las fuentes de las emisiones fugitivas y si las hubiésemos priorizado, entonces podríamos haber rápidamente generado efectos en cuanto a estas emisiones fugitivas.

[...]

P. ¿Ustedes nunca decidieron reducir la producción durante ese período, ¿no es cierto?, después de esta llamada de atención, de advertencia que tuvieron.

R. No redujimos la producción, según lo que recuerdo.

125. Además, los Demandados mostraron al Sr. Buckley durante su contrainterrogatorio: (i) el balance de azufre, incluido en el Anexo III del Informe de la SVS<sup>124</sup> y en el Informe de

---

<sup>124</sup> Exhibit R-314, Informe N° 151-2003-MEM-DGM-FMI/MA, agosto de 2003, anexo 3.

DRP a la comunidad;<sup>125</sup> en contraste con (ii) las cifras anuales medidas en la pila principal que DRP reportó al MEM.<sup>126</sup> La discrepancia entre estas dos cifras mostró las fugas de emisiones que la Instalación emitió durante la operación de DRP.<sup>127</sup> El Sr. Buckley reconoció que esa discrepancia sería realmente preocupante. Sin embargo, nuevamente, a pesar de tener acceso a ambas cifras, DRP optó por reportar solo la cifra más baja al MEM: las emisiones medidas en la pila principal.<sup>128</sup>

P. En el año 2000, y una vez más, estas cifras del balance de masa vienen de DRP, esto viene de su informe a la comunidad, entonces DRP estaba realmente realizando su propio análisis del azufre.

Señor Buckley, si usted como presidente y gerente general de DRP, si usted viese en el año 2000 que hay 41.000 toneladas métricas de diferencia entre lo que usted mide en la chimenea principal y lo que usted creía que estaba saliendo de la chimenea principal y el cálculo del balance de masas, usted estaría preocupado. ¿Verdad? [...]

R. Estaría seguramente preguntando por qué existe tal o cual discrepancia.

P. Pero como metalúrgico, si estas cifras fuesen correctas, ¿tendría usted que asumir que tiene más -- tiene emisiones positivas por encima de 40.000 toneladas métricas?

R. Sin duda, tendría que considerarlo. Eso es seguro.

P. Derecha. Porque esas 41.000 toneladas métricas van a alguna parte. No pueden desaparecer. Ese es el objetivo de un balance de masas; ¿verdad?

R. Correcto.

---

<sup>125</sup> **Exhibit C-047 (Tratado)**, Informe a la Comunidad de La Oroya, PDF, página 10.

<sup>126</sup> **WD-011**, Reseña de la Fundición La Oroya, EHP Consulting, Inc., Apéndice B, PDF p. 39.

<sup>127</sup> Los demandados invitan al Tribunal a revisar el contrainterrogatorio del Sr. Buckley en detalle (ver Transcripción de la Audiencia, Día 2, págs. 271-295, líneas 5-1), junto con el RD-003, proyectado en el contrainterrogatorio del Sr. Buckley.

<sup>128</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 2, Contrainterrogatorio de Buckley, pp. 293-295, líneas 16-1.

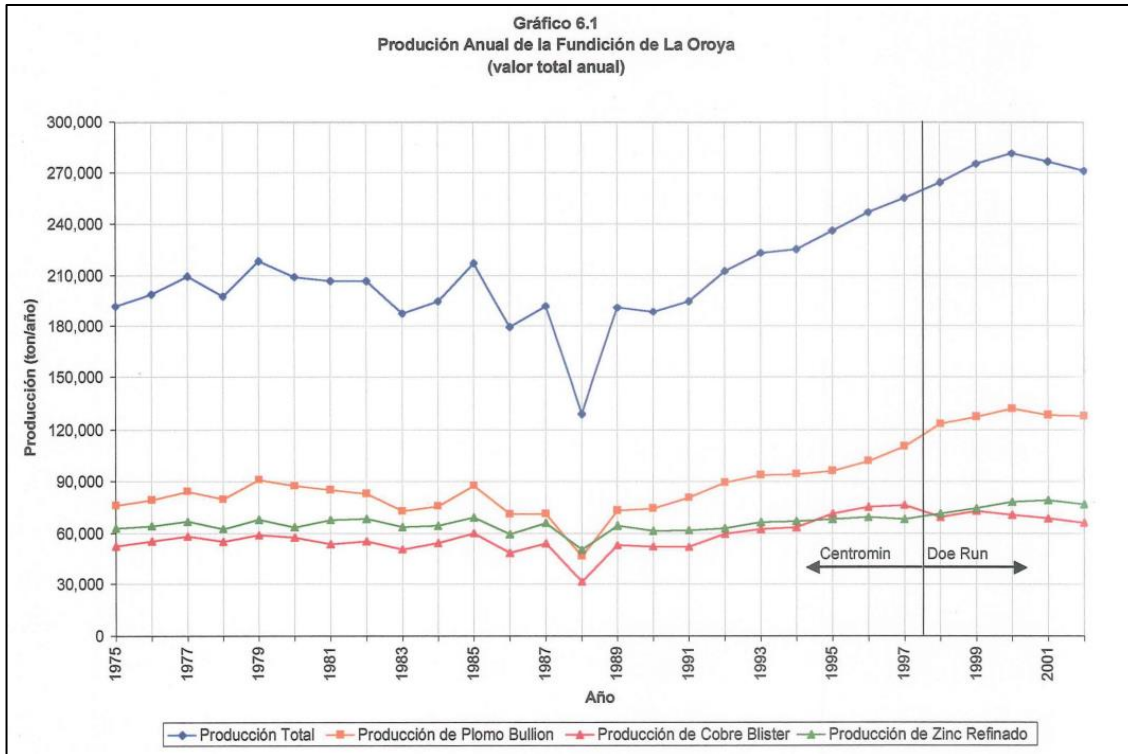
P. Y si tiene ese nivel, 41,000 toneladas métricas de emisiones que salen de la planta, sería preocupante porque las emisiones son especialmente tóxicas para la comunidad de La Oroya; ¿correcto?

R. Sería una preocupación, eso es correcto.

126. De esta manera, DRP operó la Instalación con estándares y prácticas menos protectoras que las perseguidas por Centromín, como se vio en el momento de los hechos. DRP era plenamente consciente de ello. El MEM había comunicado sus preocupaciones a través del informe y la resolución que evaluó y aprobó el Informe de la SVS, respectivamente, y requirió a DRP que atendiera esta situación. Esta conciencia de la situación perjudicial también fue reconocida por quienes ocuparon las más altas responsabilidades en DRP durante el funcionamiento de la Instalación.

**5. El Tribunal ha observado en el gráfico que figura en la Anexo AA-54 (página 81 del PDF) que, si bien la producción en el circuito de plomo aumentó en 1997-2002, la producción disminuyó ligeramente en el circuito de cobre y aumentó ligeramente en el circuito de zinc durante el mismo período. ¿Cómo se espera que esto afecte a las emisiones de plomo y SO<sub>2</sub>?**

127. A continuación, se muestra el gráfico que figura en el Anexo AA-54 (página 81 del PDF), que muestra las cantidades anuales de metales producidos en diferentes años (de 1975 a 2001).

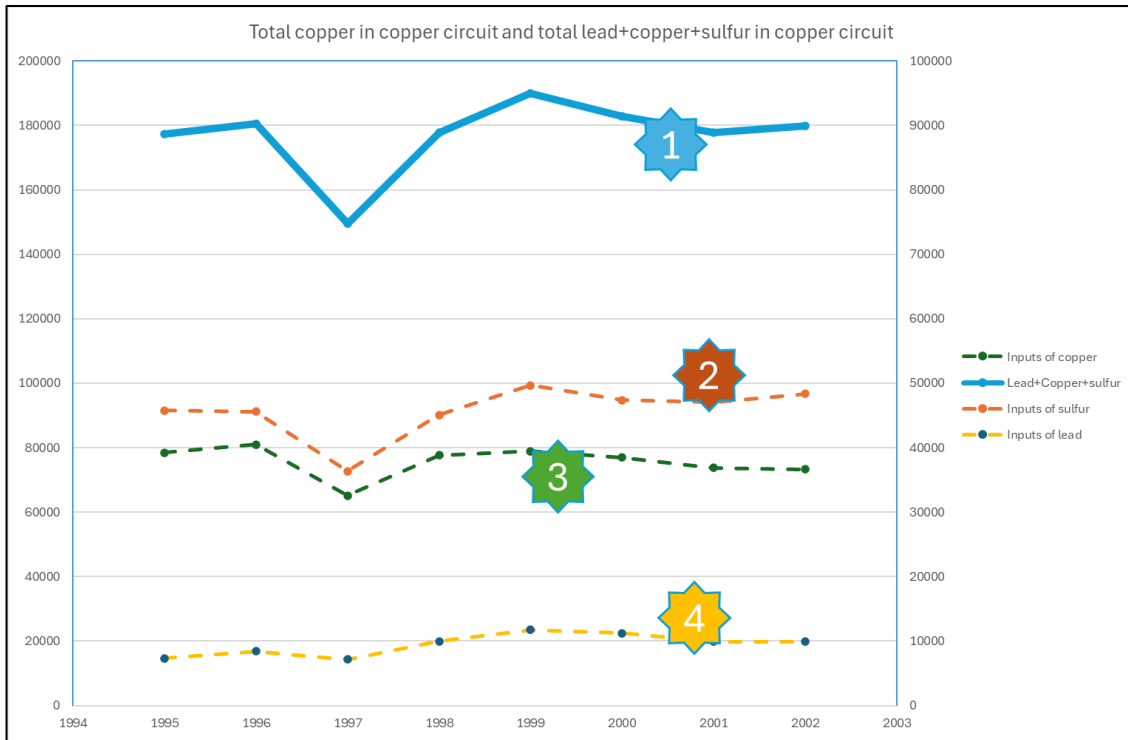


128. El gráfico ilustra una leve disminución en la producción de cobre y un ligero aumento en la producción de zinc durante el período de 1997 a 2002, en comparación con el período en que Centromín operó en la Instalación, que fue hasta 1996 (siendo 1997 el año de la transacción).
129. Sin embargo, esta ligera disminución en la producción de cobre no condujo a una reducción de las emisiones de plomo y SO<sub>2</sub>. Por el contrario, hubo un aumento de las de ambas durante el período comprendido entre 1997 y 2002. La razón de este aumento fue que se introdujeron mayores cantidades de plomo y azufre en el circuito. Como se explica más adelante, la introducción de un metal en un circuito distinto al metal que está destinado a producir -por ejemplo, agregar plomo o azufre al circuito de cobre en lugar de cobre, o agregar azufre al circuito de zinc en lugar de zinc- da como resultado niveles significativamente más altos de emisiones que si se introdujesen los metales correctos en sus respectivos circuitos. El ligero aumento en la producción de zinc condujo a mayores



emisiones de SO2 debido al aumento de la entrada de azufre en el circuito de zinc. Ambos circuitos se abordan a continuación.

130. Con respecto al circuito de cobre, el siguiente gráfico creado por el Sr. Dobbelaere<sup>129</sup> muestra el input total de plomo, cobre y azufre en el circuito de cobre durante los años 1994 a 2003.



131. Las cifras de la izquierda y la derecha representan los volúmenes de entrada, cada uno con una escala diferente,<sup>130</sup> mientras que los números a lo largo de la fila inferior corresponden a los diferentes años.

<sup>129</sup> El Sr. Dobbelaere preparó este gráfico utilizando datos de los Exhibits WD-008 y WD-030 (ambos documentos proceden de la Consultora SXEW y recogen, entre otras cosas, la cantidad de concentrados introducidos en cada circuito). **Exhibit WD-008**, SXEW Lima Perú Consultor – Localización y selección de información relacionada con el Mineral Cobre, Plomo y Zinc en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, noviembre 2012; **Exhibit WD-030**, Balances de masa SXEW, 1990-2009.

<sup>130</sup> Ambas escalas son menores que la utilizada para representar el volumen de producción en el gráfico 6.1 del Anexo AA-54, en particular la escala de la derecha. La razón para utilizar números más pequeños es facilitar una comprensión (con't)

132. En concreto: (i) la línea número 1 en azul representa el input total combinado de plomo, cobre y azufre; (ii) la línea número 2 en naranja indica el input total de azufre; (iii) la línea número 3 en verde muestra el input total de cobre; y (iv) la línea número 4 en amarillo muestra el input total de plomo.
133. El input de cobre en el circuito de cobre, representado por la línea verde número 3, disminuyó durante los años 1997 a 2002, en comparación con el período en que Centromín operó la Instalación, que fue hasta 1996.<sup>131</sup> La disminución del input de cobre significa que la producción de cobre también disminuyó durante esos años (ya que menos input significa menos producción), lo que se corresponde con el gráfico 6.1 de AA-54 - Anexo AA-54. Sin embargo, la disminución del input de cobre no redujo las emisiones de plomo y SO<sub>2</sub> por las siguientes razones.
134. Como se indicó anteriormente, el objetivo principal de cualquier circuito es retener la mayor cantidad posible del tipo de metal que se supone que debe producir y eliminar cualquier otro material. Por lo tanto, el objetivo principal del circuito de cobre es retener la mayor cantidad de cobre posible y eliminar cualquier otro elemento (como el plomo y el azufre), que se consideran “materiales sucios”.<sup>132</sup> Cuando se introducen “materiales sucios” en el circuito de cobre, las emisiones aumentan significativamente porque el circuito está diseñado para expulsar dichos “materiales sucios”. Por el contrario, la

---

más clara de las curvas de entrada para los distintos metales. Las líneas numeradas 1, 2 y 3 deben interpretarse utilizando la escala del lado izquierdo, mientras que la línea número 4 debe leerse utilizando la escala del lado derecho, ya que representa un valor inferior.

<sup>131</sup> **Exhibit WD-008.** Consultor SXEW Lima Perú – Localización y selección de información relacionada con el Mineral Cobre, Plomo y Zinc en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, noviembre 2012, Anexos 1a (para el periodo de Centromin) y 2a (para el periodo de DRP) (ver columna de cobre; en particular, la columna de “TMS”; y luego línea de “total tratado” para cada año).

<sup>132</sup> El término “concentrado(s) sucio(s)” es una traducción del término “concentrados sucios” utilizado en el PAMA (véase **Exhibit C-020 (Contrato)**, Informe del PAMA, PDF, páginas 154, 169 y 170).

- introducción de cobre en el circuito de cobre no afecta significativamente las emisiones, ya que el cobre es el elemento deseado que el circuito pretende retener, y posteriormente convertir en un producto que valga para su venta.
135. El gráfico del Sr. Dobbelaere muestra que durante los años 1998 a 2002, DRP introdujo más azufre (indicado por la línea naranja número 2)<sup>133</sup> y plomo (indicado por la línea amarilla número 4)<sup>134</sup> en el circuito de cobre, en comparación con el período en que Centromín operaba el complejo. El aumento en el input de plomo y azufre fue perjudicial, constituyó una peor práctica ambiental y resultó en mayores emisiones, incluso si el input de cobre disminuyó.
136. El aumento del input de azufre en el circuito de cobre fue especialmente perjudicial. Este circuito era la fuente más importante de contaminación de la Instalación y, en ese momento, no existía ningún proyecto de reducción de SO<sub>2</sub>. Las plantas de ácido sulfúrico que constituyeron el Proyecto PAMA N° 1, el más importante de los proyectos de PAMA, aún no habían sido construidas. De hecho, la planta de ácido sulfúrico para el circuito de cobre nunca se completó.<sup>135</sup>
137. El aumento del input de plomo en el circuito de cobre, aunque aparentemente modesto, también tuvo un impacto significativo. La cantidad de plomo capturado en los residuos depende del volumen de residuos producido. Dado que el volumen de residuos durante las

---

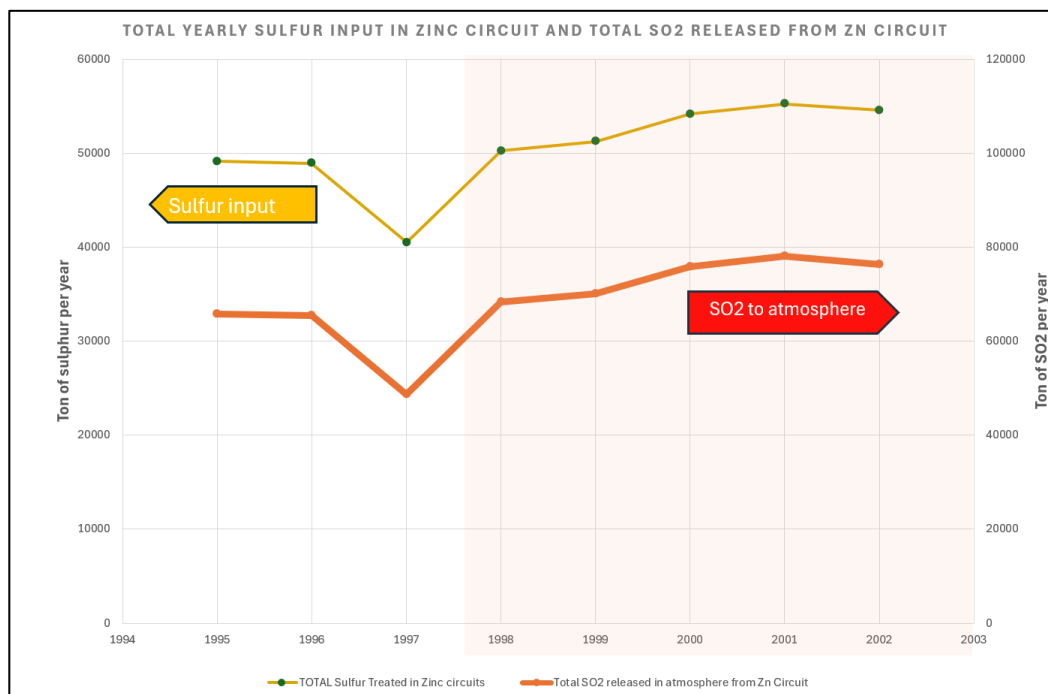
<sup>133</sup> **Exhibit WD-008.** Consultor SXEW Lima Perú – Localización y selección de información relacionada con el Mineral Cobre, Plomo y Zinc en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, noviembre 2012, Anexos 1a (para el periodo de Centromin) y 2a (para el periodo de DRP) (ver columna de “*azufre*”; en particular, la columna de “*TMS*”; y luego línea de “*total tratado*” para cada año).

<sup>134</sup> **Exhibit WD - 008.** Consultor SXEW Lima Perú – Localización y selección de información relacionada con el Mineral Cobre, Plomo y Zinc en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, noviembre 2012, Anexos 1a (para el periodo de Centromin) y 2a (para el periodo de DRP) (ver columna de “*plomo*”; en particular, la columna de “*TMS*”; y luego línea de “*total tratado*” para cada año).

<sup>135</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 9, Declaración Final de los Demandados, pág. 1640, líneas 19-25.

operaciones de DRP no aumentó sustancialmente,<sup>136</sup> la mayor parte del plomo adicional introducido en el circuito de cobre se liberó a través del *cottrell* principal (la chimenea principal de la Instalación) o como fugas de emisiones.<sup>137</sup> Por lo tanto, el aumento del input de plomo también era especialmente perjudicial porque aumentaba la presión del polvo en el tronco principal y, en consecuencia, las emisiones.

138. En cuanto al circuito de zinc, el aumento de la producción elevó las emisiones de SO<sub>2</sub>, lo que se desprende del siguiente gráfico elaborado por el Sr. Dobbelaere.<sup>138</sup> La línea naranja en el gráfico indica la cantidad total de SO<sub>2</sub> liberado a la atmósfera desde el circuito de zinc.



<sup>136</sup> Exhibit WD - 030, SX/EW Mass Balances, anexo 10 C.

<sup>137</sup> Primer Informe Pericial de Dobbelaere, Sección IX.B. Véase también Segundo Informe Pericial de Dobbelaere, ¶ 153, Figura C.

<sup>138</sup> El Sr. Dobbelaere preparó este gráfico utilizando datos de las Pruebas documentales WD-008 y WD-030 (ambos documentos proceden de la Consultora SXEW y recogen, entre otras cosas, la cantidad de concentrados introducidos en cada circuito). Exhibit WD - 008, Consultor SXEW Lima Perú – Localización y selección de información relacionada con el Mineral Cobre, Plomo y Zinc en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, noviembre 2012; y WD-030, Balances Másicos SXEW, 1990-2009.

139. El input de azufre al circuito de zinc, como indica la línea amarilla en el gráfico del Sr. Dobbelaere que representa el azufre total tratado en el circuito de zinc, aumentó significativamente durante los años en que DRP operó la Instalación, en comparación con los años bajo operación de Centromín, aumentando, como resultado, las emisiones de SO<sub>2</sub> en este circuito.<sup>139</sup>
140. El circuito de zinc ya contaba con una planta de ácido sulfúrico para capturar las emisiones de SO<sub>2</sub>, pero tenía una capacidad limitada y, por lo tanto, el SO<sub>2</sub> extra producido iba inmediatamente a la chimenea principal para ser liberado como gas. El PAMA de 1996 estipulaba que todos los tostadores de zinc debían ser reemplazados antes de 1999 para capturar un total de 99,5% de SO<sub>2</sub>.<sup>140</sup> Sin embargo, DRP no siguió el PAMA. En lugar de reemplazar los tostadores en 1999, DRP continuó explotándolas durante otros cinco años, cerrándolas en diciembre de 2004. Como resultado, DRP emitió entre 37.000 y 47.450 toneladas adicionales de SO<sub>2</sub> por año durante los siguientes cinco años.<sup>141</sup>
141. El PAMA de 1996 también ordenó que los circuitos de zinc y plomo compartieran una sola planta de ácido sulfúrico con una capacidad de 270.000 toneladas métricas (TM) de ácido sulfúrico.<sup>142</sup> Para lograr esto, la planta de ácido sulfúrico existente para el circuito de zinc necesitaba modernizarse al principio de las operaciones de DRP. DRP optó por desviarse del plan de PAMA, optando en su lugar por construir una planta adicional de ácido sulfúrico exclusivamente para el circuito de plomo. Esta decisión se tradujo en un retraso

---

<sup>139</sup> **Exhibit WD - 008.** Consultor SXEW Lima Perú – Localización y selección de información relacionada con el Mineral Cobre, Plomo y Zinc en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, noviembre 2012, Anexos 1c (para el periodo de Centromin) y 2c (para el periodo de DRP) (ver columna de “*azufre*”; en particular, la columna de “*TMS*”; y luego línea de “*total tratado*” para cada año).

<sup>140</sup> **Exhibit C-020 (Contrato)**, Informe PAMA, PDF, página 154.

<sup>141</sup> Primer Informe Pericial de Dobbelaere, ¶ 251.

<sup>142</sup> **Exhibit C-020 (Contrato)**, Informe PAMA, PDF, página 157.

no sólo en la modernización de la planta existente para el circuito de zinc —hasta diciembre de 2006—, sino también en la construcción de la nueva planta de ácido para el circuito de plomo que no entró en operación hasta octubre de 2008.<sup>143</sup> Además, el enfoque de DRP dio como resultado dos plantas de ácido separadas para los circuitos de zinc y plomo que poseían una capacidad de SO<sub>2</sub> más baja que la que el PAMA había requerido para la planta compartida que servía a ambos circuitos.<sup>144</sup>

142. Con respecto a las emisiones de plomo, el input de plomo en el circuito de zinc no varió significativamente desde el momento en que Centromín operó la Instalación. En general, las operaciones del circuito de zinc se mantuvieron iguales en términos de “contaminación por plomo”.<sup>145</sup>
143. En conclusión, tanto la ligera disminución de la producción de cobre como el ligero aumento de la producción de zinc contribuyeron a aumentar las emisiones de SO<sub>2</sub> y plomo entre 1997 y 2002. Esto se debió a que se introdujeron más plomo y SO<sub>2</sub> en el circuito de cobre y se introdujo más SO<sub>2</sub> en el circuito de zinc.

## **6. Sobre el crédito del MEM y el procedimiento concursal**

### **a. ¿Qué porcentaje específico representaron los créditos del MEM y de otras entidades públicas en el procedimiento concursal en los distintos momentos relevantes?**

144. Las entidades públicas que tuvieron créditos en el procedimiento concursal de DRP fueron:
- (i) el MEM; (ii) Osinergmín; y (iii) la autoridad fiscal.

---

<sup>143</sup> Segundo Informe Pericial de Dobbelaere, ¶¶ 89, 93.

<sup>144</sup> Segundo Informe Pericial de Dobbelaere, ¶ 90.

<sup>145</sup> **Exhibit WD - 008.** SXEW Lima Perú Consultor – Localización y selección de información relacionada con el Mineral Cobre, Plomo y Zinc en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, noviembre 2012, Anexos 1c (para el periodo de Centromin) y 2c (para el periodo de DRP) (ver columna de “*azufre*” en particular, la columna de “*TMS*”; y luego línea de “*total tratado*” para cada año).

145. El 13 de enero de 2012, cuando la Junta de Acreedores aprobó la reestructuración de DRP con el voto a favor del 99,18% de los acreedores aprobados: (i) los créditos del MEM representaban el 36,901344%; (ii) los créditos de Osinergmín representaron el 0,074773%; y (iii) la autoridad fiscal representaba el 0,01446%.<sup>146</sup>
146. El 12 de abril de 2012, cuando la Junta de Acreedores votó en contra del plan de reestructuración (no aprobado por el 59% de los votos): (i) los créditos del MEM representaban el 31,8936%; (ii) los créditos de Osinergmín representaron el 0,0651%; y (iii) la autoridad fiscal representaba el 13,5742%.<sup>147</sup>
147. El 25 de agosto de 2012, cuando el liquidador elegido de DRP, Right Business, señaló que el plan de reestructuración de DRP del 14 de mayo de 2012 era inaceptable: (i) los créditos del MEM representaban el 31,633536%; (ii) los créditos de Osinergmín representaron el 0,066064%; y (iii) la autoridad fiscal representaba el 13,77303%.<sup>148</sup>
148. El 27 de agosto de 2014, cuando la Junta de Acreedores votó a favor de abandonar el plan de reestructuración que *Right Business* había propuesto y votó a favor de colocar a DRP en liquidación operativa: (i) los créditos del MEM representaban el 32,1479%; (ii) los créditos de Osinergmín representaron el 0,0619%; y (iii) la autoridad fiscal representaba el 12,9089%.<sup>149</sup>
149. En septiembre de 2015, cuando la Junta de Acreedores votó, eligió por unanimidad al MEM para que actuara como presidente de la Junta de Acreedores: (i) los créditos del MEM

---

<sup>146</sup> **Exhibit R-110**, Actas de la Junta de Acreedores de DRP, 13 y 18 de enero de 2012, páginas 13 y 14; Memorial de Contestación del Caso del Tratado de Perú, ¶ 387; Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 374.

<sup>147</sup> **Exhibit C-231 (Tratado)**, Acta de la Junta de Acreedores de DRP, 9 y 12 de abril de 2012, PDF, páginas 3 y 4; Memorial de Contestación del Caso del Tratado de Perú, ¶ 390; Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 377.

<sup>148</sup> **Exhibit R-122**, Actas de la Junta de Acreedores de DRP, 24 y 29 de agosto de 2012, páginas 17 y 34.

<sup>149</sup> **Exhibit R-127**, Actas de la Junta de Acreedores de DRP, 22 y 27 de agosto de 2014, páginas 1 y 14; Memorial de Contestación del Caso del Tratado de Perú, ¶ 404; Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 391.

representaban el 29,98826%; (ii) los créditos de Osinergmín representaron el 0,113109%; y (iii) la autoridad fiscal representaba el 10,616185%.<sup>150</sup> Esta elección se produjo después de que ningún otro acreedor estuviera dispuesto a aceptar el puesto.<sup>151</sup>

**b. Teniendo en cuenta los argumentos del MEM y la diferencia en las conclusiones de las autoridades administrativas y los tribunales en Perú, ¿cuál fue el fundamento último del crédito alegado por el MEM y reconocido en los procedimientos concursales?**

150. La Sala N° 1 del INDECOPI consideró que el fundamento último del crédito avalado por el MEM era la legislación peruana.<sup>152</sup> Más concretamente, la Sala N° 1 del INDECOPI coincidió con DRP en que la fuente de la obligación de financiar y construir el proyecto denominado “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico La Oroya” (i.e., Proyecto N° 1 o Proyecto de Planta de Ácido Sulfúrico) estaba recogida en el PAMA.<sup>153</sup>
151. Por otra parte, la Sala N° 1 del INDECOPI defendió que el incumplimiento de una obligación legal no solo genera efectos administrativos, sino que también puede generar consecuencias civiles.<sup>154</sup> Si la ley aplicable no prevé consecuencias civiles en caso de incumplimiento de la obligación subyacente, se aplicarán de manera supletoria las

---

<sup>150</sup> **Exhibit R-145**, Acta de la reunión de acreedores de DRP con liquidación en proceso, 15 y 18 de septiembre de 2015, páginas 1 y 6.

<sup>151</sup> Véase la Declaración testifical de Shinno, ¶ 46.

<sup>152</sup> **OHE-015**, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, Sección III.2, ¶¶ 19-20; Primer Informe Pericial de Hundskopf, ¶ 60(a); Memorial de Contestación del Caso del Tratado de Perú, ¶ 357; Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 344.

<sup>153</sup> **OHE-015**, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, Sección III.2, ¶¶ 19-20.

<sup>154</sup> **OHE-015**, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, Sección III.2, párr. 33.



disposiciones sobre incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 1150 y siguientes del Código Civil.<sup>155</sup>

**c. Teniendo en cuenta que el crédito del MEM habría derivado de una obligación relacionada con el PAMA, ¿es de carácter público? ¿Actuó el MEM con autoridad pública en el procedimiento concursal?**

152. El crédito del MEM no es de carácter público. Según explicó el INDECOPI, el crédito que tiene el MEM con DRP es de carácter civil.<sup>156</sup> El hecho de que la normativa reguladora del PAMA imponga expresamente consecuencias de carácter administrativo en caso de incumplimiento no impide que también se produzcan consecuencias civiles.<sup>157</sup>
153. Como ha explicado Perú en su Memorial de Contestación y el Sr. Shinno ha confirmado en su declaración testifical, el MEM ha participado en el procedimiento concursal siempre como acreedor.<sup>158</sup>

**d. ¿Avanzó DRP en el Proyecto PAMA N° 1 (plantas de ácido sulfúrico) durante el procedimiento concursal? En caso afirmativo, ¿qué efecto tuvo esto (si lo tuvo) en el monto del crédito del MEM en dichos procedimientos?**

154. DRP no avanzó en el Proyecto PAMA N° 1 (plantas de ácido sulfúrico) durante el procedimiento concursal. Debido a que no ha habido avances, el circuito de cobre de la Instalación no se ha reiniciado hasta la fecha. Sin embargo, después de determinar que el circuito de zinc podía cumplir con los estándares de emisiones, *Right Business* reinició las

---

<sup>155</sup> OHE-015, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, Sección III.2, párr. 33.

<sup>156</sup> OHE-015, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, Sección III.2, párr. 34.

<sup>157</sup> OHE-015, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, Sección III.2, párr. 34.

<sup>158</sup> Memorial de Contestación del Caso del Tratado de Perú, ¶ 383; Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶ 370; Declaración testifical de Shinno, Sección VI.

operaciones del circuito el 28 de julio de 2012.<sup>159</sup> El circuito principal reinició sus operaciones en noviembre del mismo año.<sup>160</sup>

155. No ha habido ningún efecto en el monto del crédito del MEM en el procedimiento concursal de DRP.

**e. ¿Recibió alguna vez el MEM alguna distribución de la liquidación de DRP, y en qué monto? ¿Ha experimentado MEM algún avance hacia la finalización de la última planta de ácido sulfúrico?**

156. El MEM nunca ha recibido ninguna distribución de la liquidación de DRP. Si el MEM recibiera alguna distribución, tendría que esperar primero a que los cuatro acreedores que se encuentran frente a ella en el procedimiento reciban sus distribuciones.<sup>161</sup>

157. No se han tomado medidas para la finalización de la planta de ácido sulfúrico y, como resultado, se ha cerrado el circuito de cobre.

**f. ¿Ha habido algún tipo de revegetación o remediación de suelos realizada por o a instancias de Activos Mineros (o Centromín) desde el fin de las operaciones de la planta y la liquidación de DRP?**

158. Antes de detallar el plan de remediación implementado por Activos Mineros, cabe señalar que la remediación de suelos no era una obligación bajo el PAMA de Centromín (o de Activos Mineros).<sup>162</sup>

---

<sup>159</sup> **Exhibit C-199 (Tratado)**, Después de 3 años, La Oroya de Doe Run Perú finalmente se reinicia, MINEWEB, 30 de julio de 2012; **Exhibit C-200 (Tratado)**, Doe Run Perú anuncia el reinicio de la fundición, FOX LATINO NEWS, 28 de julio de 2012.

<sup>160</sup> **Exhibit R-231**, Nuevo propietario de la refinería La Oroya en agosto de 2013, GESTIÓN, 13 de noviembre de 2012; **Exhibit R-232**, La fundición peruana La Oroya reiniciará la producción de plomo 28 de noviembre, MINEWEB, 27 de noviembre de 2012.

<sup>161</sup> **OHE-015**, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011, Sección III.5, ¶¶ 87, 89.

<sup>162</sup> Véase el Memorial de Contestación del Caso del Contrato, sección V.B; Dúplica de Perú del Caso del Contrato, sección IV.C; Primer Informe Pericial Alegre, Sección VI; Segundo Informe Pericial Alegre, Sección VI.

159. En el marco de PAMA, Centromín tuvo que ejecutar, entre otros, el Proyecto No. 4, titulado: “Revegetación de Áreas Afectadas por el Humo”, mediante el cual Centromín tuvo que revegetar La Oroya. Sin embargo, el PAMA no contempló la obligación de remediar los suelos, lo cual implicó la remoción y tratamiento de los suelos contaminados, un proceso distinto de la revegetación.<sup>163</sup>
160. El Proyecto PAMA N° 4 fue modificado posteriormente por la Resolución Directoral N° 082-2000-EM-DGAA del MEM de fecha 17 de abril de 2000, transfiriendo parte de las actividades de revegetación al plan de cierre (que incluía las actividades que debían realizarse después del concurso del PAMA), una vez que DRP hubiera controlado las emisiones, que era su responsabilidad en el marco del PAMA.<sup>164</sup>
161. En la Resolución Directoral N° 082-2000-EM-DGAA, el MEM también aclaró que el Proyecto Centromín PAMA N° 4 solo contemplaba la revegetación de los suelos, no la remediación: “[e]n acuerdo con el PAMA aprobado, este proyecto busca revegetar las áreas aledañas a la fundición La Oroya”.<sup>165</sup> Posteriormente, el MEM ordenó diversas inspecciones para verificar el cumplimiento del PAMA de Centromín, incluyendo una inspección al proyecto de revegetación.<sup>166</sup> En su informe de 17 de marzo de 2004, el MEM: (i) confirmó además que “[l]a modificación del PAMA aprobada por la autoridad no hace

---

<sup>163</sup> Primer Informe Pericial Alegre, Sección VI. Véase también **Exhibit C-020 (Contrato)**, Informe PAMA, PDF, página 205, en la que se señala que el objetivo del Proyecto N° 4 era “delimitar y rehabilitar la zona afectada por el humo teniendo en cuenta la flora, la fauna, los suelos, el agua, etc. Existentes”. El proceso de rehabilitación incluyó específicamente: “Cultivos de cobertura[,] Diques de canal de control de cárcavas[,] Cultivo y plantación en terrazas[,] y] Modificación de taludes”.

<sup>164</sup> **Exhibit R-277**, Resolución Directoral N° 082-2000-EM-DGAA, 17 de abril de 2000, PDF, página 4.

<sup>165</sup> **Exhibit R-277**, Resolución Directoral N° 082-2000-EM-DGAA, 17 de abril de 2000, PDF, página 4.

<sup>166</sup> El primer examen especial en relación con el Proyecto de Revegetación se realizó entre el 19 y el 22 de junio de 2003, y fue realizado por SVS Ingenieros, S.A., el cual determinó que: (i) Centromín había cumplido con su PAMA, modificado por la Resolución Directoral N° 082-2000-EM-DGAA; y (ii) el PAMA no incluía actividades de remediación de suelos. Ver **AA-054** “Examen Especial de Evaluación del Proyecto Revegetación de Áreas afectadas por los humos, correspondiente al PAMA de CENTROMÍN PERÚ S.A. en La Oroya” realizado por SVS Ingenieros S.A. en agosto de 2003, PDF p. 18.

responsable a [Centromín] de la remediación de suelos”;<sup>167</sup> (ii) reconoció que Centromín había cumplido con sus obligaciones de revegetación en el PAMA;<sup>168</sup> y (iii) recomendó que Centromín desarrollara un plan de remediación de suelos.<sup>169</sup>

162. En agosto de 2007, Activos Mineros anunció su intención de evaluar la magnitud de los daños al suelo y la vegetación en La Oroya causados por las emisiones de la Instalación e invitó a las empresas interesadas en realizar el estudio a presentar propuestas. Entre junio de 2008 y marzo de 2009, Ground Water International, la empresa seleccionada para la tarea, examinó un área de 280.000 hectáreas en la región de La Oroya y encontró que los contaminantes metálicos eran más altos en las áreas más cercanas a la Instalación y en las áreas sureste a sotavento de la Instalación, y que los contaminantes se concentraban en los primeros 10 cm de profundidad del suelo.<sup>170</sup> Las principales recomendaciones del estudio para las medidas correctivas fueron: (i) dar prioridad a las zonas urbanas sobre las rurales para maximizar los beneficios sobre la salud pública; (ii) pavimentar las áreas más expuestas en entornos urbanos y reemplazar el suelo en parques y otros espacios abiertos; (iii) minimizar la erosión eólica y pluvial en las zonas rurales; y (iv) mejorar la capacidad agrícola de los suelos en las áreas utilizadas para la agricultura.<sup>171</sup>

---

<sup>167</sup> **Exhibit R-290**, Informe N° 144-2004-MEM-DGM, 17 de marzo de 2004, PDF página 2. El texto completo dice lo siguiente: “La modificación del PAMA aprobada por la autoridad no responsabiliza al CMP por la remediación de suelos, ya que solo menciona un programa de revegetación que se llevaría a cabo una vez que DRP concluya con la implementación del PAMA en 2007, sin haber considerado otras actividades de remediación en el PAMA”.

<sup>168</sup> **Exhibit R-290**, Informe N° 144-2004-MEM-DGM, 17 de marzo de 2004, PDF páginas 2 y 3. El cumplimiento por parte de Centromín del Proyecto de Revegetación, definido en el Proyecto Centromín PAMA No.4 y posteriormente modificado por la Resolución Directoral No. 082-2000-EM-DGAA, fue confirmado a través de otros informes de auditoría, resoluciones e informes emitidos por el MEM. Véase el Primer Informe Pericial de Alegre, ¶¶ 115-122.

<sup>169</sup> **Exhibit R-290**, Informe N° 144-2004-MEM-DGM, 17 de marzo de 2004, PDF páginas 2 y 3.

<sup>170</sup> **Exhibit R-278**, carta N° 280-2016-AM/GO de Activos Mineros S.A.C. (A. Pérez Muñoz) al MINAM (G.P.Becerra Celis), 13 de octubre de 2016, páginas 3 y 4.

<sup>171</sup> **Exhibit R-278**, carta N° 280-2016-AM/GO de Activos Mineros S.A.C. (A. Pérez Muñoz) al MINAM (G.P.Becerra Celis), 13 de octubre de 2016, página 4.

163. Activos Mineros completó el 92% de los proyectos de remediación urbana y el 45% de los proyectos de remediación rural,<sup>172</sup> invirtiendo aproximadamente USD 25 millones en remediación de suelos y revegetación, casi cuatro veces la cantidad contemplada en el PAMA original.<sup>173</sup> Activos Mineros concluyó más de 30 proyectos en entornos urbanos, incluyendo la remoción de los primeros 10 cm de profundidad de todos los suelos expuestos, la pavimentación de áreas expuestas, la reforestación del entorno cercano y la construcción de varias obras de uso público (como duchas, superficies deportivas pavimentadas, centros recreativos, escuelas, plazas y escaleras pavimentadas).<sup>174</sup> Activos Mineros también ha llevado a cabo actividades de revegetación y remediación de suelos en diversas zonas rurales.<sup>175</sup> En la actualidad, la empresa continúa realizando esfuerzos de remediación y restauración de suelos en La Oroya.<sup>176</sup>

**7. [Para los Demandantes:] ¿Qué medidas judiciales específicas (o partes exactas de sentencias) invoca Renco como parte de su reclamo de “denegación sustantiva de justicia”?**

164. La alegación sustantiva de denegación de justicia de Renco se recoge en el párrafo 143 de su respuesta:

“La decisión de los tribunales administrativos peruanos de que  
DRP debía una indemnización al MEM en virtud del Decreto

---

<sup>172</sup> **Exhibit R-291**, La Oroya: Estado peruano entrega nuevas obras de remediación de suelos, AMSAC, 14 de diciembre de 2021.

<sup>173</sup> **Exhibit R-278**, carta N° 280-2016-AM/GO de Activos Mineros S.A.C. (A. Pérez Muñoz) al MINAM (G.P. Becerra Celis), 13 de octubre de 2016, páginas 10-12; **Exhibit R-277**, Resolución Directoral N° 082-2000-EM-DGAA, de 17 de abril de 2000, que adjunta el Informe N° 21-2000-DGAA/LS, de 24 de marzo de 2000, página 4.

<sup>174</sup> **Exhibit R-278**, carta N° 280-2016-AM/GO de Activos Mineros S.A.C. (A. Pérez Muñoz) al MINAM (G.P. Becerra Celis), 13 de octubre de 2016, páginas 6-10.

<sup>175</sup> **Exhibit R-278**, carta N° 280-2016-AM/GO de Activos Mineros S.A.C. (A. Pérez Muñoz) al MINAM (G.P. Becerra Celis), 13 de octubre de 2016, página 11.

<sup>176</sup> Estas actividades están, desde 2012, documentadas en el Sistema de Información de Obras Públicas (**INFOBRAS**).

Supremo N.º 016-93 y que INDECOPI podía determinar el monto de la indemnización no tenía precedentes”.<sup>177</sup>

165. En resumen, hay dos medidas judiciales específicas que Renco ha invocado como parte de su demanda sustantiva por denegación de justicia. La primera es que la decisión de la justicia administrativa peruana de que DRP debía indemnizar al MEM en virtud del Decreto Supremo N.º 016-93 no tenía precedentes. La segunda es que no existía ningún precedente para considerar que el INDECOPI podía determinar la cuantía de los daños.
166. Perú remite respetuosamente al Tribunal a la Sección V.C.1.a de su Contestación para su respuesta a estas alegaciones infundadas y a la Sección III.2 de la Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, mediante la cual la Sala N.º 1 del INDECOPI expuso sus razones para reconocer el crédito del MEM derivado del Decreto Supremo N.º 016-93 y las razones por las cuales se estableció la cuantía de los daños y perjuicios en este caso.
167. Perú además señala que, en la medida en que la respuesta de Renco a esta consulta del Tribunal va más allá de los comentarios que Renco ha formulado en cualquiera de sus comunicaciones anteriores, dicha respuesta sería totalmente inapropiada y violaría los derechos de Perú al debido proceso y la integridad procesal del procedimiento. Por lo tanto, en la respuesta de Renco debe hacer referencia precisa a los lugares en los que el Tribunal y Perú pueden encontrar su respuesta en sus comunicaciones anteriores.

---

<sup>177</sup> Réplica del Demandante, ¶ 144.

**8. Teniendo en cuenta las disposiciones del STA relativas a la cesión de intereses, y el reconocimiento del Dr. Payet de que, según su interpretación de la Cláusula Adicional, podría haber una “imperfección” dado el hecho de que no todas las partes representadas en la ejecución del STA y de la Cláusula Adicional consintieron posteriormente en las dos cesiones de derechos contractuales: si el Dr. Payet está en lo cierto, ¿se deduce que las cesiones eran ineficaces en virtud de la legislación peruana? Si fueran ineficaces, ¿cuál sería el impacto de esa ineficacia en el presente procedimiento del Caso del Contrato?**

168. Como cuestión preliminar, Activos Mineros señala que no pudo localizar en qué parte del expediente o transcripción el Dr. Payet testifica afirmativamente que existe una imperfección en el STA. Tras la revisión, parece que el Dr. Payet llega a la conclusión de que los contratos pueden tener imperfecciones, pero no parece afirmar que el STA contenía una imperfección específica.
169. Sin embargo, en el caso de que el Dr. Payet testificara que había una imperfección, tal argumento en este momento sería procesalmente inadecuado porque ni Renco, ni DRRC, ni el Dr. Payet han presentado nunca el argumento ni lo han respaldado con la ley peruana. Ni Renco, ni DRRC, ni el Dr. Payet han argumentado nunca en este procedimiento que, a pesar de la falta de pruebas o consentimiento, los temas de discusión fueron ineficaces. Por lo tanto, la única conclusión que está respaldada por pruebas y argumentos, incluido el testimonio de Payet, es que los Demandantes no son partes del STA. No hay pruebas que respalden una interpretación en sentido contrario.
170. Ninguna de las cesiones contiene el consentimiento de Renco o de la DRRC. No hay pruebas en el expediente, y el Dr. Payet confirmó que nunca ha visto tal consentimiento en

las cesiones que nunca han sido cuestionadas en este arbitraje o en el expediente como ineficaces.

171. Incluso si el Tribunal asumiera que las cesiones fueron ineficaces, *quod non*, entonces la única conclusión es que Renco y DRRC deberían haber presentado el arbitraje bajo el STA contra Centromín y no contra Activos Mineros.

**9. ¿Están de acuerdo las Partes en que, de conformidad con la legislación peruana, una deuda debe pagarse antes de que pueda nacer un derecho de subrogación?**

172. Es cierto que las Partes están de acuerdo en que, de conformidad con la legislación peruana, una deuda debe ser pagada antes de que pueda nacer un derecho a la subrogación. De hecho, el Dr. Payet lo afirma expresamente en el párrafo 98 de su segundo informe cuando afirma lo siguiente:

“Los demandados argumentan que la subrogación solo opera cuando ya se ha realizado un pago. Es cierto que sólo se puede ordenar a Activos Mineros y a Perú que paguen cantidades específicas a Renco y DRR una vez que éstas hayan realizado los pagos de conformidad con los Litigios de Missouri”.<sup>178</sup>

173. Esta interpretación se evidencia además en el *petitum* contenido en los escritos de los Demandantes. Por ejemplo, en el párrafo 194 de la Réplica de los Demandantes, formulan el siguiente *petitum*:

“Alternativamente, una declaración de que, **si los Demandantes son considerados responsables y se les ordena pagar una indemnización por daños en los Juicios de St. Louis**, los

---

<sup>178</sup> Véase el Segundo Informe Pericial de Payet, ¶ 98.



Demandantes tendrán derecho a cobrar de los Demandados todos los montos que los Demandantes puedan o sean forzados a pagar como indemnización por daños a consecuencia de una sentencia de los Juicios de St. Louis, conforme a las teorías jurídicas peruanas de subrogación, contribución y/o enriquecimiento sin causa.”<sup>179</sup>  
(Énfasis añadido)

174. No existe controversia entre las Partes sobre el hecho de que, según la legislación peruana, una deuda debe ser pagada antes de que pueda surgir un derecho a la subrogación.

**10. El Tribunal observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido recientemente una sentencia en un caso relacionado con la comunidad de La Oroya y la Instalación (la “Sentencia de la Corte IDH”). En consecuencia, se solicita a las Partes que presenten la Sentencia de la Corte IDH como Anexo junto con la traducción de las secciones que cada una de las Partes considere apropiadas de conformidad con el párrafo 4.2(c)(ii) de la Orden Procesal N°. 1 de ambos Casos. En relación con la Sentencia de la Corte IDH:**

**a. ¿Qué peso (si lo tiene) debería otorgar el Tribunal al análisis y conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?**

175. Como cuestión preliminar, la Sentencia de la Corte IDH no es vinculante para este Tribunal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es un tribunal regional de derechos humanos cuya función principal es interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>180</sup> Si bien tienen autoridad en materia de derechos humanos dentro de las jurisdicciones de los Estados que

---

<sup>179</sup> Réplica de los Demandantes, ¶ 195.

<sup>180</sup> Véase el sitio web de la Corte IDH, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm?lang=en](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm?lang=en) (consultado por última vez el 19 de junio de 2024).

han aceptado su competencia, las sentencias de la Corte IDH no son vinculantes para tribunales arbitrales como este, cuyo mandato es juzgar con base en las disposiciones específicas del STA y el Tratado.

176. Las consideraciones del debido proceso también indican que no se debe depositar un peso significativo en el análisis y las conclusiones de la Corte IDH. La Sentencia de la Corte IDH se basa en un conjunto de diferentes argumentos y pruebas presentados ante un tribunal diferente. Otorgar un peso sustancial a la Sentencia de la Corte IDH infringiría los derechos al debido proceso de las Partes.
177. A este respecto, los Demandados enfatizan que, a pesar de que Perú está involucrado tanto en el procedimiento arbitral como en el procedimiento ante la Corte IDH, el riesgo de violaciones al debido proceso sigue siendo una preocupación latente. En primer lugar, la participación de Perú en el caso de la Corte IDH y en el Caso del Tratado surge de conjuntos separados de reclamaciones. Los escritos, incluidos los argumentos, pruebas y defensas que Perú presentó en el procedimiento de la Corte IDH, no se relacionaban con el Tratado ni con el STA. En segundo lugar, Activos Mineros, que es la parte demandada exclusiva en el Caso del Contrato, no ha participado en el procedimiento de la Corte IDH. Activos Mineros no ha tenido la oportunidad de presentar su posición ni defender sus intereses en el foro de la Corte IDH. En tercer lugar, las Demandantes tampoco participaron en el caso de la Corte IDH. Esta ausencia es significativa porque la Corte IDH no ha evaluado los argumentos que las Demandantes han presentado en estos arbitrajes y Perú no ha tenido la oportunidad de responder a ellos en ese contexto.
178. Además, el enfoque sustantivo de la Corte IDH en cuanto a los derechos humanos da lugar a conclusiones que se basan en la protección de los derechos y libertades fundamentales.

La Corte IDH atribuye responsabilidad a la República de Perú por el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuestión que Perú considera muy grave. Este enfoque, sin embargo, no refleja las cuestiones jurídicas ante este Tribunal, cuyas respuestas dependen única y exclusivamente de la interpretación de las obligaciones específicas de las Partes en virtud del STA y el Tratado que rigen estos arbitrajes.

179. Sin embargo, si el Tribunal le diera algún peso a la Sentencia de la Corte IDH, debería seguir un enfoque estructurado para determinar la importancia del análisis y las conclusiones de la Corte IDH. En primer lugar, el Tribunal debe identificar y examinar las cuestiones específicas analizadas por la Corte IDH. En segundo lugar, el Tribunal debe evaluar si una cuestión determinada tiene alguna relevancia para las cuestiones que se están considerando en el Caso del Tratado o en el Caso del Contrato. Si la cuestión está fuera del alcance de las demandas en estos casos, el Tribunal debe considerarla irrelevante. En los casos en que pueda haber una superposición, el Tribunal debe reflexionar sobre las razones de esta superposición y la medida en que el análisis de la Corte IDH podría ser pertinente para los casos en cuestión. A continuación, el Tribunal debería aplicar estos mismos dos pasos a las conclusiones expresas de la Corte IDH.
180. A través de este enfoque estructurado, el Tribunal puede determinar sistemáticamente la aplicabilidad de la Sentencia de la Corte IDH a los casos subyacentes. Sin embargo, el Tribunal debe basar sus decisiones en los argumentos y pruebas presentados en estos arbitrajes, y no en los presentados ante la Corte IDH. De lo contrario, se corre el riesgo de socavar el derecho al debido proceso de las Partes.

181. Por ejemplo, el Tribunal podría considerar pertinentes las conclusiones de la Corte IDH en cuanto al otorgamiento por parte de Perú de prórrogas para medidas de cumplimiento ambiental. La Corte IDH determinó que Perú era responsable por otorgar prórrogas al DRP a sabiendas de la cantidad de contaminación que emitía DRP.<sup>181</sup> El Tribunal puede considerar si esa conclusión específica respalda la conclusión de que Perú fue más allá de lo necesario para cumplir con sus obligaciones de TJE para permitir que DRP cumpliera con el PAMA. Si bien el Tribunal podría examinar esta conclusión, debería actuar con extrema cautela y el enfoque más prudente es no hacer referencia alguna a la sentencia. En todo caso, la Sentencia de la Corte IDH no debe ser determinante para el resultado de estos procedimientos.

**b. ¿Podrían las partes proporcionar algún comentario sobre la Sentencia de la Corte IDH?**

182. Como se ha señalado anteriormente, los Demandados recuerdan el carácter no vinculante de la Sentencia de la Corte IDH sobre estos arbitrajes. No obstante, los demandados destacan las siguientes cinco conclusiones de la Sentencia de la Corte IDH en caso de que el Tribunal considere otorgarles peso.

183. En primer lugar, la Corte IDH concluye que Perú incumplió sus obligaciones internacionales al otorgar prórrogas al DRP a pesar de que Perú tenía conocimiento del importante nivel de contaminación que DRP estaba emitiendo y de la demora de la empresa en completar los proyectos de PAMA.<sup>182</sup> Esta constatación respalda varias de las posiciones de los encuestados. En el Caso del Contrato, respalda la posición de que DRP

---

<sup>181</sup> Sentencia de la Corte IDH, ¶ 263. Véase también *id.*, ¶¶ 165-66, 168.

<sup>182</sup> Sentencia de la Corte IDH, ¶¶ 71-75, 163-68.

no cumplió con sus obligaciones contractuales en virtud del PAMA.<sup>183</sup> En el Caso del Tratado, apoya las posiciones de que: (i) DRP causó su propia demora y no tenía derecho a una prórroga;<sup>184</sup> (ii) por lo tanto, Perú, a través de su extraordinario apoyo a DRP, ha cumplido con creces la obligación que le impone el artículo 10.5 del Tratado;<sup>185</sup> y (iii) el presunto rechazo por parte del MEM a la solicitud de DRP de una prórroga del plazo para completar el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico no constituye una base para la expropiación en virtud del Tratado.<sup>186</sup>

184. En segundo lugar, la Corte IDH reconoce y explica que los proyectos que DRP completó requirieron menos inversión y tuvieron un menor impacto en el medio ambiente. Asimismo, la Corte IDH destaca que: (i) el PAMA tuvo como objetivo reducir los niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles;<sup>187</sup> y (ii) el Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico, Proyecto PAMA N°. 1, que era responsabilidad exclusiva de DRP y tenía un impacto ambiental potencialmente significativo, se retrasó constantemente y nunca se llegó a completar.<sup>188</sup> Esta conclusión respalda las posiciones de los Demandados en el marco del Caso del Contrato de que: (i) el Proyecto PAMA N°. 1 no solo fue el más costoso sino también el más significativo desde el punto de vista

---

<sup>183</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 237, 242, 770-77; Dúplica del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 46-49, 432, 461-63. Véase también el Segundo Informe Pericial de Alegre, ¶ 39 y Sección III; AA-040, Informe N° 118-2006-MEM-AAM, 25 de mayo de 2006, pág. 79; Transcripción de la Audiencia, Día 1, Declaración de Apertura de los Demandantes, págs. 84-85, líneas 23-19; Transcripción de la Audiencia, Día 5, Presentación de Alegre, pp. 707-08, líneas 24-6; Transcripción de la Audiencia, Día 9, Declaración Final de los Demandantes, págs. 1639-40, líneas 17-25.

<sup>184</sup> Véase la Dúplica del Caso del Tratado de Perú, ¶¶ 33, 36.

<sup>185</sup> Memorial de Contestación del Caso del Tratado de Perú, § IV.A.

<sup>186</sup> Memorial de Contestación del Caso del Tratado de Perú, § IV.B.2.a. Véase también la Dúplica de Perú en el Caso del Tratado, ¶¶ 8, 20; Transcripción de la Audiencia, Día 1, Declaración de Apertura de los Demandantes, págs. 148-52, líneas 13-12.

<sup>187</sup> Véase, por ejemplo, Sentencia de la Corte IDH, párr. 161.

<sup>188</sup> Sentencia de la Corte IDH, ¶¶ 71-74, 163-65.

ambiental, con el potencial de reducir significativamente las emisiones; y (ii) DRP nunca cumplió con sus obligaciones en el marco del PAMA.<sup>189</sup>

185. En tercer lugar, la Corte IDH cita numerosos estudios de las décadas de 2000 y 2010 que muestran grandes cantidades de contaminación en el aire y el agua.<sup>190</sup> También se constató que durante el tiempo en que la Instalación estuvo inactiva, se produjo una disminución significativa de los contaminantes atmosféricos.<sup>191</sup> Estos hallazgos respaldan las posiciones de los Demandados bajo el Caso del Contrato de que: (i) DRP emitió toneladas de contaminantes nocivos; y (ii) las emisiones contemporáneas de DRP, no las emisiones históricas de Centromín, fueron la causa principal de los impactos en la salud en La Oroya durante el período de tiempo alegado por los Demandantes de los Litigios de Missouri.<sup>192</sup>
186. En cuarto lugar, las conclusiones generales de la Corte IDH de que Perú contaminó, no controló la contaminación de DRP y no ayudó a los ciudadanos a remediar la contaminación no son relevantes para estos arbitrajes. Perú nunca ha discutido en estos arbitrajes que existiera contaminación histórica antes de la llegada de DRP a La Oroya.<sup>193</sup> La cuestión relevante ante este Tribunal en el Caso del Contrato, cuya carga de la prueba es de los Demandantes, es si Activos Mineros es responsable de los daños y reclamaciones

---

<sup>189</sup> Véase nota 181 supra.

<sup>190</sup> Sentencia de la Corte IDH, ¶¶ 76-84, 170-74, 191-96.

<sup>191</sup> Sentencia de la Corte IDH, ¶¶ 173.

<sup>192</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 178, 285-91, 720-34; Dúplica del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 353-54. Véase también el Informe Pericial del Primer Supervisor, págs. 10-11 y § 3.1-3.3; Transcripción de la Audiencia, Día 1, Alegatos de Apertura de los Demandantes, págs. 135-36, líneas 20-12; Transcripción de la Audiencia, Día 6, Presentación del Proctor, p. 1120, líneas 16-19, y p. 1121, líneas 5-10; Transcripción de la Audiencia, Día 9, Declaración Final de los Demandantes, págs. 1638-39, líneas 22-16.

<sup>193</sup> De hecho, la razón precisa por la que Perú quería privatizar la Instalación era para evitar que contaminara y causara daños al medio ambiente y a la población circundante. Véase el Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 65-67, 168; Memorial de Contestación del Caso del Tratado de Perú, ¶¶ 78-80, 181; Transcripción de la Audiencia, Día 1, Declaración de Apertura de los Demandantes, p. 132, líneas 22-25.

de conformidad con la Cláusula 5.3 o 5.4 del STA alegada por los Demandantes de los Litigios de Missouri.

187. En quinto lugar, la Corte IDH enmarcó las prórrogas de 2006 y 2009 en el sentido de que ampliaban tanto la totalidad del PAMA como el plazo para que DRP cumpliera con sus obligaciones en virtud de esta.<sup>194</sup> Estas conclusiones son incorrectas, como han explicado los Demandados en respuesta a la pregunta 2(b) del Tribunal. Las Prórrogas de 2006 y 2009 indicaron expresamente que se referían únicamente al Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico, no al PAMA en su totalidad.<sup>195</sup> Estas prórrogas no fueron otorgadas como medio para facilitar el cumplimiento del PAMA por parte de DRP. Se concedieron a pesar del incumplimiento de las obligaciones de DRP,<sup>196</sup> teniendo en cuenta los diversos intereses involucrados en la finalización del Proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico.<sup>197</sup> Estas prórrogas fueron medidas específicas y extraordinarias que no excusaron a DRP de sus incumplimientos anteriores.<sup>198</sup>

---

<sup>194</sup> Sentencia de la Corte IDH, ¶¶ 71-75, 163-65.

<sup>195</sup> **Exhibit R-287**, Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, arts. 1 y 10; **Exhibit R-289**, informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, páginas 7, 26, 36-51; **Exhibit C-077 (Contrato)**, Ley de Prórroga de 2009, art. 2; **Exhibit C-078 (Tratado)**, Decreto N° 075-2009-EM, 29 de octubre de 2009, Disposiciones Finales, Temporales y Complementarias, Sección Sexta. Véase también el Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 771-77; Primer Informe Pericial de Alegre, ¶¶ 53-54; Segundo Informe Pericial Alegre, ¶¶ 59-60.

<sup>196</sup> Memorial de Contestación del Caso del Contrato de Perú, ¶¶ 675, 771-77; Dúplica de Perú en el Caso del Contrato, ¶ 46; Primer Informe Pericial Alegre, ¶¶ 37-40, 53-55, 67, 92-93, 126; Segundo Informe Pericial Alegre, ¶¶ 58-63; Informe Pericial Varsi-Tratado, ¶¶ 6.20-6.23. Véase también Transcripción de la Audiencia, Día 2, Contrainterrogatorio de Isasi, pág. 313, líneas 10-20; Transcripción de la Audiencia, Día 5, Contrainterrogatorio de Alegre, pp. 750-51, líneas 24-2, y p. 785, líneas 5-10.

<sup>197</sup> Véase la Declaración testifical de Isasi, ¶¶ 25-27; Transcripción de la Audiencia, Día 2, Contrainterrogatorio de Isasi, pp. 307-08, líneas 16-15; Transcripción de la Audiencia, Día 5, Presentación Directa de Alegre, pp. 719-20, líneas 21-7.

<sup>198</sup> Véase la Transcripción de la Audiencia, Día 2, el Contrainterrogatorio de Isasi, pág. 313, líneas 10-20 (en las que se afirma que la prórroga de 2006 “no constituyó ninguna forma de condonación. Se trata de una moratoria concedida con carácter excepcional e improrrogable. Solo se otorgó por una sola vez para la construcción de las Plantas de Ácido Sulfúrico. Solo por eso. No implicó una extensión de las obligaciones ambientales ni de las obligaciones del PAMA. En particular, la Resolución Ministerial por la que se concede la prórroga señala que. Asimismo, señala que la Prórroga no afectará la relación Contractual que Doe Run tenía con Centromín y otros actores, debido a que se trata de un área independiente de las obligaciones legales”).

188. En sexto lugar, la Corte IDH rechazó la idea de que debía encontrar un nexo causal entre las lesiones sufridas por los nacionales peruanos y la contaminación para determinar la responsabilidad.<sup>199</sup> Esta constatación sobre la relación de causalidad no es aplicable a los arbitrajes subyacentes. En primer lugar, la cuestión de la relación de causalidad con respecto a los daños sufridos por los nacionales peruanos es irrelevante para el Caso del Tratado. En segundo lugar, en el contexto del Caso del Contrato, el Tribunal tiene un papel distinto al de la Corte IDH, ya que la STA proporciona instrucciones claras para el análisis de la indemnización. Como han explicado los Demandados, la STA establece dos pasos para llevar a cabo el análisis de indemnización: (i) primero, aislar las reclamaciones específicas planteadas en Missouri; y (ii) luego, determinar la causa de esa lesión.<sup>200</sup> Este proceso de dos pasos es esencial para que el Tribunal determine si DRP o Centromin son responsables conforme a las Cláusulas 5, 6 y 8.14.

---

<sup>199</sup> Sentencia de la Corte IDH, ¶¶ 204 y *ss.*

<sup>200</sup> Transcripción de la Audiencia, Día 9, p. 1608, líneas 9-20.



### **III. PETITUM**

189. Por las razones expuestas, Perú solicita respetuosamente al Tribunal que:

a. Con respecto al Caso del Tratado:

- i. Desestimar las reclamaciones del Demandante por una presunta violación de TJE en virtud del Artículo 10.5 del Tratado en su totalidad, por falta de jurisdicción.
- ii. Desestimar las reclamaciones del Demandante por una supuesta expropiación en virtud del Artículo 10.7 del Tratado, por falta de jurisdicción.
- iii. Desestimar las reclamaciones del Demandante por una supuesta denegación de justicia en virtud del Artículo 10.5 del Tratado en su totalidad, por falta de fundamento; o
- iv. En caso de que el Tribunal determine que tiene jurisdicción sobre las reclamaciones del Demandante por una presunta violación de TJE en virtud del Artículo 10.5 del Tratado y las reclamaciones del Demandante por una supuesta expropiación en virtud del Artículo 10.7 del Tratado, desestimar todas las reclamaciones del Demandante por falta de mérito.

b. Con respecto al Caso del Contrato:

- i. Desestimar todas las reclamaciones de los Demandantes por falta de jurisdicción; o
- ii. Desestimar todas las reclamaciones de los Demandantes basadas en presuntas violaciones del STA por falta de mérito; y
- iii. Desestimar todas las reclamaciones de los Demandantes basadas en presuntas violaciones del Código Civil Peruano por falta de mérito; y

- iv. Desestimar todas las reclamaciones de los Demandantes en virtud del derecho internacional consuetudinario por falta de fundamento.
- c. Con respecto a la demanda de subrogación de los Demandantes, los Demandados solicitan que el Tribunal dictamine que los Demandantes no han cumplido con su carga de la prueba sobre la puntualidad de la reclamación, o, alternativamente, que todas las reclamaciones en los Litigios de Missouri que se presentaron o podrían haberse presentado antes del 10 de noviembre de 2014 prescriban, y permitan a los Demandadas identificar las reclamaciones sujetas a la prescripción en la fase cuantitativa del Caso del Contrato (si corresponde).
190. Perú solicita además que el Tribunal ordene al Demandante que pague la totalidad de los costos de Perú y de Activos Mineros, incluyendo la totalidad de los costos arbitrales incurridos en relación con estos procedimientos, así como la totalidad de sus honorarios y gastos legales.
191. En caso de que las reclamaciones de Renco en virtud del Tratado pasen a una fase cuántica, Perú se reserva el derecho de solicitar al Tribunal que ordene la compensación apropiada de cualquier indemnización por daños y perjuicios para dar cuenta de la contribución de Renco al incumplimiento de DRP de sus obligaciones, incluidas sus obligaciones ambientales en virtud del PAMA y sus obligaciones en virtud de la Cláusula 2 del Acuerdo de Estabilidad Legal entre el Estado peruano y Doe Run Perú S.R.L. tda.<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> **Exhibit R-094**, Formulario S-4 de la Comisión de Bolsa y Valores, DRRC, 11 de mayo de 1998, página 1600 (Acuerdo de Estabilidad Jurídica entre el Estado Peruano y Doe Run Perú S.R.Ltda, Cláusula 10: “En caso de que [DRP] incurra en una de las causas de terminación del presente Acuerdo, y si como consecuencia de la estabilidad jurídica conferida por la autoridad del mismo acuerdo [DRP] gozaba de una carga tributaria menor que habría que le correspondiera si no se hubiera acogido a dicho Convenio, estará obligado a reembolsar al ESTADO el monto real de los impuestos que le hubieran afectado de no haberse suscrito dicho Convenio, más los recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario”).

Respetuosamente presentado,

*A&O Shearman*

Vanessa Del Carmen Rivas Plata Saldarriaga  
Enrique Jesús Cabrera Gómez

Comisión Especial de Diferencias Relativas a  
Inversiones Internacionales, República del Perú

Patrick W. Pearsall  
Agustina Álvarez Olaizola  
Tatiana Olazábal Ruiz de Velasco  
Kyle R. Rice  
Inés Hernández-Sampelayo Serrano

**A&O SHEARMAN**

1101 Avenida Nueva York, NW  
Washington, DC 20005  
Estados Unidos de América

Número de palabras: 17.208